

78  
20



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLAN**

**I.S.R. 1992 DE LAS PERSONAS MORALES  
( SOCIEDADES MERCANTILES )**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN CONTADURIA**

**P R E S E N T A**

**MA. DEL ROSARIO TRUJILLO MORENO**

**ASESOR: PROFR. JESUS DAVALOS**



**V N A M  
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.**

**1993**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **O B J E T I V O**

Uno de los objetivos de la presente tesis es analizar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Morales, con ello explicarnos el porqué de la evasión del impuesto, además de plantear alternativas para que el I.S.R. deje de ser una pesada obligación fiscal que cumplir.

## **H I P O T E S I S**

El Impuesto Sobre la Renta puede llegar a ser de fácil aplicación y con ello puede evitarse en gran parte su evasión.

## ABREVIATURAS

C.P.E.U.M.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
C.U.	Coficiente de utilidad
C.F.F.	Código Fiscal de la Federación
F.A.	Factor de actualización
F.A.M.	Factor de ajuste mensual
F.A.P.	Factor de ajuste de un periodo
I.A.	Impuesto al Activo
I.N.P.C.	Indice Nacional de Precios al Consumidor
I.S.R.	Impuesto sobre la Renta
I.M.S.S.	Instituto Mexicano del Seguro Social
L.I.A.	Ley del Impuesto al Activo
L.I.S.R.	Ley del Impuesto sobre la Renta
P.T.U.	Participación de los Trabajadores en las Utilidades
R.I.S.R.	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta

## I N T R O D U C C I O N .

El estudio del Impuesto sobre la Renta en la actualidad es de gran importancia, debido a que es una contribución obligatoria que tienen las empresas para con el Estado, y sus continuos cambios lo convierten en uno de los impuestos más complicados para su determinación.

En el capítulo I se muestran los antecedentes del I.S.R. a partir de 1987 que fue el año en que se iniciaron los cambios más significativos en este impuesto y a partir de entonces continúan.

En el capítulo II se inicia el estudio del I.S.R. enfocado a las Personas Morales, mencionando quiénes tienen obligación de pagar este impuesto, que ingresos vamos a considerar como acumulables, cuáles son las deducciones autorizadas y los requisitos para poder hacer estas deducciones.

El capítulo III menciona el procedimiento para el cálculo de los pagos provisionales de I.S.R., ajuste a éstos y la determinación del resultado fiscal, ya que toda sociedad mercantil requiere de la elaboración de sus declaraciones mensuales de este impuesto así como de la anual.

En el caso práctico del capítulo IV se aplica lo desarrollado en los capítulos II y III, es decir, se indica desde como calcular el coeficiente de utilidad, hasta como obtener el resultado fiscal del ejercicio.

## I N D I C E

**Objetivo**

**Hipótesis**

**Abreviaturas**

**Introducción**

**Capítulo I. Antecedentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta**

1.1	Origen y definición de los impuestos	1
1.2	Resolución Miscelánea 1987	7
1.3	Resolución Miscelánea 1988	11
1.4	Resolución Miscelánea 1989	15
1.5	Resolución Miscelánea 1990	17
1.6	Resolución Miscelánea 1991	20
1.7	Resolución Miscelánea 1992	22

**Capítulo II. Aspectos generales de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Morales (Sociedades Mercantiles)**

2.1	Disposiciones generales	25
2.1.1	Sujetos del impuesto	25
2.1.2	Establecimiento permanente, no permanente, base fija e ingresos atribuibles	28
2.1.3	Factores de ajuste y actualización	33
2.2	Determinación del componente inflacionario, obtención del interés deducible y acumulable, ganancia y pérdida inflacionaria	37

2.3	Ingresos	46
2.3.1	Ingresos acumulables	47
2.3.2	Ingresos no acumulables	48
2.3.3	Momento en que se percibe el ingreso	49
2.4	Deducciones	53
2.4.1	Deducciones Autorizadas	53
2.4.2	Requisitos para las deducciones	59
2.4.3	Gastos no deducibles	70
2.5	Inversiones	81
2.5.1	Deducción de inversiones	83
2.5.2	Tasas máximas de depreciación y amortización	87
2.5.3	Reglas para la deducción de inversiones	94
2.5.4	Pérdida de bienes por caso fortuito o fuerza mayor	99
2.5.5	Arrendamiento financiero	101
2.5.6	Reglas aplicables en los contratos de arrendamiento financiero	104
2.5.7	Deducción inmediata de inversiones	105
2.5.8	Reglas para ejercer la opción de la deducción inmediata de inversiones	111
2.6	Pérdidas fiscales y su deducción	113



**Capítulo III. Pagos Provisionales, Ajuste, Resultado Fiscal e I.S.R. de dividendos.**

3.1	Pagos provisionales	118
3.2	Ajuste a los pagos provisionales	124
3.3	Determinación del resultado fiscal	128
3.4	I.S.R. de dividendos o utilidades distribuidas	129

**Capítulo IV. Caso práctico del Impuesto sobre la Renta de una Persona Moral (Sociedad Mercantil)**

-	Determinación del coeficiente de utilidad para pagos provisionales 1992	134
-	Pagos provisionales	
-	Ajuste a los pagos provisionales	
-	Cálculo del I.S.R. anual	
-	Actualización de inversiones	
-	Interés deducible y acumulable, ganancia y pérdida inflacionaria	

**Conclusiones**

**Bibliografía**

## CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

### 1.1 ORIGEN Y DEFINICION DE IMPUESTOS.

La base del sistema impositivo está en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la obligación de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes, (Art. 31 Fracc. IV C.P.E.U.M.).

En materia fiscal, de acuerdo a la jerarquía de las leyes, la cúspide está representada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado, que de acuerdo con el artículo 133 constitucional, tienen el carácter de Ley Suprema; en segundo término está la Ley de Ingresos de la Federación, siguiendo el Código Fiscal de la Federación que establece las bases generales aplicables a todos los Impuestos Federales como son

entre otros:

- Impuesto sobre la Renta
- Impuesto al Activo
- Impuesto sobre Uso o Tenencia de Vehículo
- Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
- Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón
- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles
- Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- Impuesto al Comercio Exterior

La Ley es la norma jurídica, obligatoria, y general que regula la conducta de los hombres y los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines. La Ley es la fuente más importante del Derecho Tributario.

El Reglamento es un acto jurídico de aplicación general y tiene por objeto detallar y completar las normas de una Ley para hacer posible la aplicación de

ésta.

Los Reglamentos de Leyes desde el punto de vista fiscal ocupan una posición de subordinación con relación a la Ley.

La jurisprudencia tiene gran importancia en nuestra legislación impositiva, debido a que muchas de las innovaciones que se introducen a las leyes tributarias se deben a resoluciones contrarias a la S.H.C.P., que han emitido las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación o los Tribunales Judiciales Federales, debido a errores o lagunas de técnica legislativa que se presentan en la Ley Tributaria. Los criterios administrativos son explicaciones a las leyes establecidas que tienen como finalidad una mejor comprensión de las mismas.

JERARQUIA DE LAS DISPOSICIONES JURIDICAS  
EN MATERIA FISCAL FEDERAL

CONSTITUCION POLITICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRATADOS  
INTERNACIONALES

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION  
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION  
Y SU REGLAMENTO

LEYES TRIBUTARIAS  
REGLAMENTOS DE LEYES TRIBUTARIAS

CRITERIOS ADMINISTRATIVOS

- Resolución Miscelánea
- Oficios particulares
- Circulares

DERECHO MERCANTIL

DERECHO CIVIL

DERECHO FISCAL PENAL

DERECHO PENAL

DERECHO COMUN

## **DEFINICION DE IMPUESTOS:**

Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

La renta es la utilidad o ganancia que se obtiene de una actividad.

La renta está constituida por los ingresos del contribuyente, ya sea que provengan de su trabajo, de su capital o de la combinación de ambos. El impuesto sobre la renta grava los ingresos que se obtienen en un período.

- La renta fiscal es la que resulta de deducir de los ingresos totales sólo aquellos conceptos que la ley autoriza.

Por lo tanto el Impuesto sobre la Renta es una contribución que el estado obtiene de acuerdo con la utilidad fiscal que determinan las personas físicas y morales.

## 1.2 RESOLUCION MISCELANEA 1987.

A partir de 1987 se amplía la base gravable de las sociedades mercantiles, lo cual se logró al incorporar el efecto inflacionario que producen los créditos concedidos por el contribuyente, y el que se produce al tener pasivos u obligaciones contraídas a su cargo; para disminuir el efecto que se tendría en la utilidad gravable, se permitieron las siguientes deducciones:

1) Las compras de inventarios en el propio ejercicio; sustituyendo al costo de ventas.

2) La depreciación sobre bases actualizadas.

3) Se permitió la actualización de las pérdidas fiscales para deducirse de las utilidades gravables en los ejercicios siguientes.



## COEXISTENCIA DE DOS BASES GRAVABLES.

La reforma fiscal 1987 propició el endeudamiento en el que incurrieron las empresas para financiar sus operaciones; puesto que mantienen el derecho de la deducibilidad de los intereses pagados por préstamos sobre los pasivos contraídos a su cargo.

Por lo anterior se previó en la Ley que el nuevo sistema implantado cobrara vigencia paulatinamente; y para lograrlo el contribuyente tuvo que determinar anualmente dos bases gravables diferentes. La Base Tradicional y la Base Nueva o Base Ampliada.

La utilidad en la Base Tradicional se determinaría con las reglas que se venían aplicando hasta 1986 aunque con algunas modificaciones, en tanto que la Base Nueva se determinaría con las nuevas reglas que entraron en vigor a partir de 1987.

Hasta 1991 es cuando cobrarían plena vigencia las

reglas para determinar la utilidad en la Base Nueva, porque se abandonaría totalmente las reglas relacionadas con la Base Tradicional.

#### MANERA EN QUE COEXISTIRIAN LAS DOS BASES.

La entrada en vigor de las nuevas reglas se obtendría a través de que en 1987 tuviera incidencia fiscal sólo el 20% de la Base Nueva, en tanto que la incidencia de la Base Tradicional sería del 80%. En 1988 la incidencia de la Base Nueva aumentaría al 40%, mientras que la Base Tradicional disminuiría al 60%. En 1989 la proporción sería de 60% para la Base Nueva y de 40% para la Base Tradicional y en 1990 la Base Nueva representaría el 80% de la incidencia fiscal, en tanto que la Base Tradicional sería de 20%. Sería a partir de 1991 cuando el 100% de la incidencia fiscal correría a cargo de la Base Nueva.

**Base Tradicional**

**Base Nueva**

1987	1988	1989	1990	1991
			20%	
		40%	80%	
	60%	60%		
80%	40%			
20%				100%

### 1.3 RESOLUCION MISCELANEA 1988.

Los cambios en 1988 referentes al I.S.R. consisten en ciertas adecuaciones a las disposiciones que entraron en vigor en 1987, al ajuste inflacionario de los pagos provisionales de las empresas para agilizar su recaudación en función al impuesto anual.

Se establecieron nuevas disposiciones para el registro de pasivos y de ingresos de las empresas y, en general varias modificaciones al Texto de la Ley para determinar el impuesto.

Con lo anterior se muestra una tendencia de carácter recaudatorio que pretende incrementar los ingresos públicos para reducir el enorme déficit fiscal. Con motivo del pacto de solidaridad económica se suprimieron algunos estímulos fiscales en 1988, para que con el aumento en la recaudación fiscal combinado con la reducción del gasto público y la moderación de precios y salarios, se esperó una disminución en la

tasa de inflación.

En 1988 concluyó la transacción para determinar el coeficiente de utilidad de la nueva base gravable. Cuando no resultara coeficiente de utilidad (por haber pérdida fiscal o por obtener factor negativo en el último ejercicio de doce meses) se tuvieron que calcular los pagos provisionales aplicando el coeficiente del último ejercicio de doce meses en que lo hubiera habido, sin que éste fuera anterior en más de cinco años.

Se reconoce en todos los casos el efecto de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar.

Las empresas cuyo ejercicio no coincidía con el año de calendario que iniciaron su ejercicio en 1987 y lo concluyeran en 1988, que no hubieran efectuado pagos provisionales en 1987 por haber tenido pérdida en el ejercicio inmediato anterior, harían los pagos a partir del primero de enero de 1988 con base al factor

que resultara de la última declaración de un ejercicio de doce meses en que hubiera habido utilidad. Para no hacer retroactivo el efecto acumulativo en los pagos normales y en los extraordinarios, se establece una mecánica especial para que solamente se pague el impuesto proporcional que correspondiera a los meses de 1988.

Se obliga a los contribuyentes a hacer dos pagos provisionales extraordinarios mínimos haciendo un ajuste en el séptimo y doceavo mes de su ejercicio (para ejercicios regulares).

Se concedió un ajuste adicional para actualizar el valor de las pérdidas fiscales que se obtengan en un ejercicio, multiplicando su importe por el factor de actualización que correspondiera al segundo semestre del ejercicio en que se incurrieron (por ejercicio regular).

Se establece la no deducción de las compras de

terrenos que no forman parte del activo fijo, como el caso de las fraccionadoras en que la deducción se permitiría hasta el momento en que se enajenen y actualizada por inflación, dándole el tratamiento de inversión, no de costo.

#### TITULO VII-BASE TRADICIONAL.

Se establece la obligación en cuanto a los ingresos (básicamente utilidades cambiarias) de acumularlos desde el momento en que se devenguen, a partir de 1988 y hasta 1990 en el Título II (Nueva Base), y en cambio se continuarían acumulando en la Base Tradicional sin importar la fecha en que se devenguen.

#### 1.4 RESOLUCION MISCELANEA 1989.

La modificación más importante para 1989 es en el Título VII Base Tradicional ya que desaparece su efecto a partir de este año, lo que estaba programado a extinguirse en 1990, para quedar como sigue:

EN EL AÑO DE CALENDARIO	TITULO II	TITULO VII
1987	20%	80%
1988	40%	60%
1989	100%	-
1990	100%	-

Los pagos provisionales se efectuarían a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior.

La utilidad fiscal para el pago provisional se determinaría multiplicando el coeficiente de utilidad



por los ingresos acumulables, sin considerar las adiciones o reducciones de los conceptos del componente inflacionario. A la utilidad fiscal determinada se le restaría, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales del ejercicio.

El monto original de la inversión se podría ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que el bien hubiera sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectuara la deducción.

## 1.5 RESOLUCION MISCELANEA 1990.

En 1990 las personas morales determinarían para cada uno de los meses del ejercicio los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria acumulables o deducibles como sigue:

Cuando el componente inflacionario de las deudas fuera superior a los intereses devengados a cargo, el resultado sería la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas, sería la ganancia inflacionaria acumulable.

El saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero sería la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprendiera dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas sería la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirían en el cálculo

del saldo promedio los intereses que se devengarán en el mes.

Los pagos provisionales se harían los días 11 en lugar de los días 17 de cada mes. El coeficiente de utilidad se determinaría incluyendo el importe de la depreciación acelerada.

Los pagos a proveedores de bienes o servicios se harían con cheque nominativo o traspasos de cuentas bancarias. Se elimina la limitación para deducir el arrendamiento de automóviles y motocicletas nacionales, no así a los importados.

Los consumos en restaurantes o bares ya no serían deducibles, salvo los correspondientes a viáticos o gastos de viaje. Los gastos en comedores para aceptarse como deducibles, deberían estar a disposición de todos los trabajadores.

Podrían reexpresarse las pérdidas fiscales ajustadas.

La reexpresión de las pérdidas fiscales se efectuaría sobre el total de las sufridas en el ejercicio de que se tratara. A la pérdida reexpresada se le restaría el monto de la pérdida ya disminuido contra utilidades fiscales ajustadas de ejercicios anteriores al primero de enero de 1988 y el resultado sería el monto de la pérdida por disminuirse en ejercicios posteriores a la fecha citada.

Desaparece la depreciación acelerada para autobuses, aviones, automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

## 1.6 RESOLUCION MISCELANEA 1991.

Uno de los cambios para 1991, fue el procedimiento para determinar el coeficiente de utilidad, el cual resultaría ahora no sólo de la utilidad fiscal sino también de la pérdida fiscal del ejercicio anterior, adicionando o reduciendo según correspondiera, el importe de la deducción inmediata de inversiones del artículo 51 de la ley de I.S.R..

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, sólo serían deducibles hasta por un monto que no excediera de ciento cincuenta mil pesos diarios por cada beneficiario en territorio nacional, y trescientos mil pesos diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación relativa, comprobación de hospedaje o transporte.

La deducción de automóviles se reduce al 80%. Las pérdidas derivadas de la enajenación de automóviles y

aviones, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serían deducibles en la parte proporcional en que se hubiera deducido el monto original de la inversión.

No serían deducibles los gastos en comedores, que no estuvieran a disposición de todos los trabajadores de la empresa.

## 1.7 RESOLUCION MISCELANEA 1992.

Para 1992 los pagos provisionales mensuales se harán a más tardar el día 17 de cada mes. No son deducibles las contribuciones, ni sus accesorios, a excepción de sus recargos que se generen a partir de 1992, los recargos generados con anterioridad, siguen siendo no deducibles.

La participación de utilidades a los trabajadores será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las prestaciones que son exentas para el trabajador.

Los gastos de viaje por uso o goce temporal de automóvil y gastos relacionados, son deducibles hasta por un monto que no exceda de doscientos mil pesos diarios, y el contribuyente acompañe la documentación que los ampare, la relativa al hospedaje y/o transporte. Los gastos de viaje destinados a hospedaje en el extranjero, sólo son deducibles hasta

por novecientos mil pesos diarios, y siempre que el contribuyente acompañe la comprobación relativa al transporte. Son deducibles los gastos de comedor hasta por un monto de un salario mínimo diario.

Tratándose de automóviles sólo serán deducibles los pagos por gastos efectuados en automóviles utilitarios. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de sesenta millones de pesos siempre que sean utilitarios. Son automóviles utilitarios, los destinados exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad del contribuyente, que no se encuentren asignados a una persona en particular, que permanezca fuera de horario de labores en un lugar específico para tal efecto. Debiendo tener todas las unidades:

- Un mismo color distintivo.

- Ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o



logotipo del contribuyente, en caso de no tenerlo, en ese mismo espacio deberá tener la leyenda "automóvil utilitario".

- El espacio mínimo a ocupar para efectos de lo anterior, deberá ser 40 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho y bajo de dicho espacio deberá inscribirse la leyenda propiedad de: seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente que lo deduzca, con letras cuya altura mínima sea de 10 centímetros.

- El emblema, logotipo o leyenda deberán ser de un color distinto y contrastante al del color del automóvil.

El coeficiente de utilidad para pagos provisionales de I.S.R. 1992 se incrementó al excluir los gastos e inversiones de automóviles que fueron deducibles en 1991.

**CAPITULO II. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY DEL  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS  
MORALES (SOCIEDADES MERCANTILES).**

**2.1 DISPOSICIONES GENERALES.**

**2.1.1 SUJETOS DEL IMPUESTO.**

Son sujetos del impuesto sobre la renta los residentes en México y el extranjero, ya sean personas físicas o morales, en los siguientes casos:

- Los residentes en México, que obtengan ingresos sin importar la ubicación de donde procedan.

- Los residentes en el extranjero que posean un establecimiento permanente o una base fija en el país, de los cuales generen ingresos.

Entendiendo por persona moral una agrupación de personas, sociedades y asociaciones, con personalidad

jurídica diferente a la de cada uno de sus socios o asociados. Una persona moral puede estar constituida por la agrupación de varias personas físicas o morales.

De acuerdo a la Ley de I.S.R. las personas morales son entre otras:

- Las Sociedades Mercantiles.
- Los Organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales.
- Las Instituciones de Crédito y
- Las Sociedades y Asociaciones Civiles.

En la presente tesis se tratará el I.S.R. de las Sociedades Mercantiles que de acuerdo con el Art. 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles pueden ser las siguientes:

1. Sociedad en Nombre Colectivo.
2. Sociedad en Comandita Simple.

3. Sociedad de Responsabilidad Limitada.

4. Sociedad Anónima.

5. Sociedad en Comandita por Acciones y

6. La Sociedad Cooperativa.

La diferencia entre cada una de las sociedades radica básicamente en el grado de responsabilidad de los socios con respecto a terceros.

**2.1.2 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE, NO PERMANENTE, BASE FIJA E INGRESOS ATRIBUIBLES.**

Establecimiento permanente es un lugar de negocios donde se desarrollan, parcial o totalmente, actividades empresariales. (Art. 2o L.I.S.R.).

Se entiende por actividades empresariales las siguientes:

- Comerciales
- Industriales
- Agrícolas
- Ganaderas
- Pesqueras
- Silvícolas

Las Sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, las instalaciones, las minas, las canteras o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales, se consideran

establecimiento permanente.

Se considera Base Fija al lugar en que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros y las profesiones independientes.

Existe establecimiento permanente o base fija de un residente en el extranjero, cuando éste actúe en el país a través de una persona física o moral aun cuando no tenga un lugar de negocios en territorio nacional.

El representante del residente en el extranjero debe estar en alguno de los siguientes supuestos:

- Que tenga poderes para celebrar contratos o preste servicios personales independientes, tenga bienes o mercancías con los que efectúe entregas y asuma riesgos por cuenta del residente en el extranjero y que ejerza actividades que económicamente correspondan

a las del mismo, tenga remuneraciones garantizadas, independientemente del resultado de sus actividades.

No se considera establecimiento permanente en los siguientes casos:

- Las instalaciones donde se almacenen o exhiban bienes o mercancías propiedad del residente en el extranjero.

- La conservación de existencias de bienes o de mercancías propiedad de residentes en el extranjero, con fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o para ser transformados por otra persona.

- La utilización de un lugar de negocios para fines de compra de bienes o mercancías, para obtener información, así como para desarrollar actividades previas o auxiliares para las actividades del residente en el extranjero, ya sea de la colocación de préstamos, o de otras actividades similares. No se

considera que constituye establecimiento permanente aun cuando una persona física o moral desarrolle actividades para un residente en el extranjero, siempre y cuando éstas no sean compra-venta, prestación de servicios independientes en las cuales el residente en el extranjero obtenga una remuneración económica.

- El depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito, ni la entrega de los mismos para su importación al país.

Los ingresos de un establecimiento permanente son los provenientes de una actividad empresarial, además de los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por una sociedad o sucursal de ésta o directamente por la persona física residente en el extranjero, según sea el caso.



Los ingresos atribuibles a una base fija en el país, son los que percibe el residente en el extranjero por honorarios y, en general por la prestación de un servicio personal independiente.

Se consideran además ingresos atribuibles a un establecimiento permanente o base fija en el país, los que obtenga una sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, en la proporción en que dicho establecimiento permanente o base fija, haya participado en los gastos incurridos para su obtención.

### 2.1.3 FACTORES DE AJUSTE Y ACTUALIZACION.

La actualización de los valores de bienes u operaciones se efectúan por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

1. Para calcular la modificación en el valor de los bienes y operaciones en un periodo, se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:

a) Cuando el periodo sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor (I.N.P.C.) del mes de que se trate, entre el índice del mes inmediato anterior.

I.N.P.C. DEL MES

F.A.M. =  $\frac{\text{I.N.P.C. DEL MES}}{\text{I.N.P.C. DEL MES ANTERIOR}} - 1 =$

I.N.P.C. DEL MES ANTERIOR

ENERO 1991                      \_\_\_\_\_      25752.8

FEBRERO 1991                    \_\_\_\_\_      26202.3

26202.3

F.A.M.    =    -----    - 1    =    1.0174    - 1    =    .0174

25752.8

b) Cuando el período sea mayor de un mes, se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período, entre el índice del mes más antiguo de dicho período.

I.N.P.C. DEL MES MAS RECIENTE

F.A.P.    =    -----    - 1

I.N.P.C. DEL MES MAS ANTIGÜO

ENERO 1991 \_\_\_\_\_ 25752.8

AGOSTO 1991 \_\_\_\_\_ 27836.0

27836.0

F.A.P. = ----- - 1 = 1.0808 - 1 = 0.0808

25752.8

2. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un período, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período, entre el índice del mes más antiguo de dicho período.

I.N.P.C. DEL MES MAS RECIENTE DEL PERIODO

F.A. = ----- =

I.N.P.C. DEL MES MAS ANTIGUO DEL PERIODO

DICIEMBRE 1989 \_\_\_\_\_ 19327.9

DICIEMBRE 1991 \_\_\_\_\_ 29832.5

29832.5

F.A. = ----- = 1.5435

19327.9

El F.A.M. se utilizará mensualmente para determinar la ganancia o pérdida inflacionaria.

El F.A.P. se aplicará para obtener la inflación por un periodo superior a un mes.

El F.A. servirá para actualizar las inversiones hechas en años anteriores, base para determinar la depreciación del ejercicio, o el costo de terrenos, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial en los casos de enajenación.

## 2.2 DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO, OBTENCION DEL INTERES DEDUCIBLE Y ACUMULABLE, GANANCIA Y PERDIDA INFLACIONARIA.

Las personas morales determinarán por cada uno de los meses del ejercicio los intereses acumulables o deducibles y la ganancia o pérdida inflacionaria de la siguiente forma:

De los intereses a favor devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses, el resultado será el interés acumulable, cuando el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria.

De los intereses a cargo devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses, el resultado será el

interés deducible, en el caso de que el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Entendiéndose como intereses los siguientes:

- Rendimientos de la deuda pública.
- Rendimientos de los bonos u obligaciones incluyendo descuentos, primas y premios.
- Los premios de reporto.
- Las comisiones por concepto de apertura o garantía de crédito.
- Las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval.

- La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, que se coloquen entre el público inversionista.

El componente inflacionario de los créditos o deudas, se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratadas con el sistema financiero o colocados con su intermediación, dicho saldo se determinará sumando los saldos diarios del mes y dividiendo el resultado entre el número de días que comprenda ese mes. El saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos.

No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes. Los créditos o deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente el primer día del mes.



El sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y casas de cambio, sean residentes en México o en el extranjero.

Para la determinación del componente inflacionario, se considerarán créditos los siguientes:

1. Las inversiones en títulos de crédito distintos de los que representen la propiedad de bienes. Además los que adquieran las empresas de factoraje financiero y tratándose de títulos de crédito denominados y pagaderos en moneda extranjera, sólo cuando sean necesarios para realizar la importación o exportación de bienes o servicios y se cumpla con las reglas establecidas por la S.H.C.P. y los que sean a cargo de residentes en México o de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, también

formarán parte de los créditos, las inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta fija.

2. Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de:

- Las que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes.

- A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero salvo que en este último caso estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

- A cargo de funcionarios y empleados, préstamos efectuados a terceros.

- Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor

por contribuciones, así como estímulos fiscales.

- Enajenaciones a plazo cuando se acumule como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de los derivados de los contratos de arrendamiento financiero.

- Cualquier cuenta o documento por cobrar, que su acumulación se condicione a la percepción efectiva del ingreso.

- Las denominadas en moneda extranjera, salvo que se trate de créditos que sean necesarios para realizar la importación o exportación de bienes o servicios, así como los que sean a cargo de residentes en México o de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero.

3. El precio pagado en el caso de operaciones de cobertura cambiaria, es decir, el incremento en las cuentas por cobrar originadas por el deslizamiento del

peso en relación con la moneda extranjera.

No se incluirá como crédito: El efectivo en caja, los títulos valor cuyo costo se actualice utilizando el factor de actualización autorizado por la L.I.S.R., que pueden ser los que representen la propiedad de bienes.

Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de los ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha de su cancelación por incobrables.

En caso de cancelación de la operación que dio lugar al crédito se cancelará su componente inflacionario.

Para el cálculo del componente inflacionario se considerarán deudas las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, el precio percibido en el

caso de operaciones de cobertura cambiaria y las aportaciones para futuros aumentos de capital. Los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles.

Se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representen los ingresos del mes, del total de ingresos en el ejercicio.

No se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles como:

- Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros.
  
- Los pagos del impuesto al activo.
  
- Las aportaciones al I.M.S.S..

Tampoco serán deudas los accesorios de las contribuciones antes mencionadas.

- Las cantidades destinadas a la participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea para trabajadores, miembros del consejo de administración, obligacionistas u otros.

- Las provisiones para crear o incrementar las reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio.

- Las reservas creadas para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o de la misma naturaleza, con excepción de las destinadas a gratificaciones anuales y prima vacacional. (Art. 25 L.I.S.R.).

### 2.3 INGRESOS.

Se considera ingreso a cualquier partida u operación que afecte los resultados de una empresa, aumentando las utilidades o disminuyendo las pérdidas.

Quando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según su valor en el mercado, si no existe éste el del avalúo. Lo anterior no es aplicable tratándose de moneda extranjera.

Quando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

### 2.3.1 INGRESOS ACUMULABLES.

Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.



### 2.3.2 INGRESOS NO ACUMULABLES.

No se consideran ingresos los que se obtengan por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación; además los que obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.

Las personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a éstos.

No serán acumulables para los contribuyentes del Título II, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades.

### 2.3.3 MOMENTO EN QUE SE PERCIBE EL INGRESO.

Se considera que los ingresos se obtienen en los siguientes casos:

1. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- Se expida el comprobante que ampare el precio de la contraprestación pactada.

- Se envíe o entregue el bien o cuando se preste el servicio.

- Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipo.

2. Tratándose del otorgamiento del uso temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a

favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

3. Acerca de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o bien, solamente la parte del precio exigible durante el mismo.

En caso de enajenaciones a plazo, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o solamente la parte del precio cobrado durante el mismo. En caso de incumplimiento de contratos de arrendamiento financiero, o de contratos de enajenaciones a plazo en los que se haya considerado como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible o cobrado durante el mismo, el arrendador o el enajenante según sea el caso, considerará como ingreso

obtenido en el ejercicio las cantidades exigibles o cobradas en el mismo del arrendatario o comprador, disminuidas por las que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

En el caso de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las siguientes opciones:

1. Que se establezca un plazo forzoso que sea igual o superior al mínimo para deducir la inversión en los términos de las disposiciones fiscales, o cuando el plazo sea menor, se permita a quien reciba el bien, que al término del plazo ejerza cualquiera de las siguientes opciones:

- Transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, que deberá ser inferior al valor de mercado del bien al momento de ejercer la opción.

- Prorrogar el contrato por un plazo cierto en el que los pagos serán por un monto inferior al que se fijó en el plazo inicial del contrato.

- Obtener parte del precio por la enajenación a un tercero del bien objeto del contrato.

2. Que la contraprestación sea equivalente o superior al valor del bien al momento de otorgar su uso o goce.

3. Que se establezca una tasa de interés aplicable para determinar los pagos y el contrato se celebre por escrito.

4. Definir en el contrato, el valor del bien objeto de la operación y el monto que corresponda al pago de intereses. (Art. 15 C.F.F.).

## 2.4 DEDUCCIONES.

Las deducciones son partidas que la L.I.S.R. autoriza para disminuir los ingresos brutos y así determinar el ingreso neto.

### 2.4.1 DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Pueden Ser las siguientes:

1. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

2. Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre éstas, aun

efectuadas en ejercicios posteriores.

3. Los gastos.

4. Las inversiones.

5. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario inicial fuere el mayor tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

6. Créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a mercancías, materia prima, productos semiterminados o terminados.

7. Aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, siempre que cumplan las siguientes reglas:

- Las aportaciones deberán entregarse en fideicomiso

irrevocable ante institución de crédito autorizada para operar en la República Mexicana y no podrán exceder del 1% de los ingresos que obtenga el contribuyente en el ejercicio.

- El fideicomiso deberá destinarse a la investigación y desarrollo de tecnología, pudiendo invertir en activos fijos sólo cuando estén relacionados con la ejecución de los programas de investigación y desarrollo.

- No podrán disponer para fines diversos, de las aportaciones entregadas en fideicomiso ni de sus rendimientos de los bienes de activo fijo que adquieran. Si dispusieran de ellos para fines diversos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 35%.

- Deberán cumplir con los requisitos de información que señale el reglamento de la ley de I.S.R..



8. La creación o incremento de reservas para fondo de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad.

9. El interés deducible y la pérdida inflacionaria.

10. Anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros. (Art. 22 L.I.S.R.).

Deducciones de establecimientos permanentes de personas morales extranjeras.

- Las personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, erogadas en México o en cualquier otra parte aun cuando se prorrateen con la oficina central o sus

establecimientos y alguno de ellos se encuentre en el extranjero.

- No serán deducibles las remesas que efectúe el establecimiento permanente ubicado en México, o la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero y aun cuando estas remesas se hagan a título de regalías, honorarios, o pagos similares a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos o título de comisiones por servicios concretos, o por gestiones hechas por intereses o por dinero enviado al establecimiento permanente.

Los establecimientos permanentes de empresas residentes en el extranjero que se dediquen al transporte internacional aéreo o terrestre, efectuarán la deducción de la parte proporcional del gasto promedio que por sus operaciones hayan tenido en el ejercicio, considerando la oficina central y todos sus establecimientos. Cuando el ejercicio fiscal de dicha

empresa residente en el extranjero coincida con el año de calendario, efectuarán la deducción antes mencionada, considerando el último ejercicio terminado de la empresa.

El gasto promedio se determinará dividiendo la utilidad obtenida en el ejercicio por la empresa en todos sus establecimientos antes del pago del impuesto sobre la renta, entre el total de ingresos percibidos en el mismo ejercicio, el cociente se restará de la unidad y el resultado será el factor de gastos aplicable a los ingresos atribuibles al establecimiento en México. (Art. 23 L.I.S.R.).

#### 2.4.2 REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES.

1. Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que sean donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos establecidos por la S.H.C.P. y que se otorguen en los siguientes casos:

- A la Federación, entidades federativas o municipios.
- A instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas, a sociedades o asociaciones civiles que lleven a cabo actividades similares.
- Para instituciones privadas que promuevan las bellas artes.
- Para sociedades o asociaciones que otorguen becas para estudios superiores.
- Para instituciones de investigación científica y

tecnológica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

- A programas de escuela empresa.

Los donativos otorgados a instituciones de enseñanza, serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares, que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios de acuerdo a la Ley Federal de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, para gastos de administración hasta por el 5% únicamente, se trate de donaciones no onerosas, ni remunerativas, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

2. En la deducción de inversiones se apliquen los porcentajes y método de actualización señalados en los artículos 41 a 51-A de la L.I.S.R..

3. Que se comprueben con documentación que reúna los siguientes requisitos fiscales:

- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes, de quien los expida. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento deberán anotar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

- Contener impreso el número de folio.

- Lugar y fecha de expedición de la persona a favor de quien se expida.

- Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que amparen.

- Valor unitario en número e importe total consignado en número y letra, el impuesto al valor agregado y el

impuesto especial sobre producción y servicios, se anoten en forma expresa y por separado.

- Número y fecha del documento aduanero, la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación. (Art. 29-A C.F.F).

En el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a doscientos millones de pesos, efectúen los pagos en efectivo cuyo monto exceda de un millón de pesos, deberán hacerlo con cheque nominativo del contribuyente, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

La S.H.C.P. podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, cuando se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

4. Que estén debidamente registrados en la contabilidad.

5. Que en caso de pago de honorarios y renta, en que se retenga el 10% de impuesto; se obtenga de estas personas copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

6. En caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio.

Quando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros. Las últimas limitaciones no rigen para instituciones de



crédito y organizaciones auxiliares, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

7. El pago de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales, o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, se determinen en cuanto al monto total y percepción mensual, afecten los resultados del contribuyente y se cumplan los supuestos siguientes:

- Que el importe anual para cada persona no sea superior al sueldo anual del funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

- El importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos anuales devengados por el personal del contribuyente.

- Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

8. La asistencia técnica de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante la S.H.C.P. que quien proporciona los conocimientos, está capacitado para ello, que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México y, en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado y que no consiste en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

9. Cuando se trate de gastos de previsión social, se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza similar. Estas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

10. Que los pagos de primas por seguros o fianzas correspondan a conceptos deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y, que tratándose de seguros durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.

11. Que el costo de adquisición declarado corresponda al de mercado. Cuando exceda del precio de mercado no será deducible el excedente.

12. En el caso de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación, es decir, que exista pedimento de importación y pago del impuesto advalorem. Se tomará como importe de las compras el declarado con motivo de la importación. El contribuyente sólo podrá deducir las compras de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes provengan de un

establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

13. Las cuentas incobrables al transcurrir el plazo de cinco años o antes si se comprueba que el deudor no tiene bienes embargables, haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre, cuando las cuentas incobrables al día de su vencimiento no excedan del equivalente a sesenta veces el salario mínimo general del D.F. y no se hubiera logrado el cobro dentro de los dos años siguientes a su vencimiento, cuando el deudor haya sido declarado en quiebra, o en suspensión de pagos. (Art. 25 R.I.S.R.).

Las instituciones de crédito sólo podrán hacer las deducciones arriba mencionadas cuando así lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y siempre que no haya optado por efectuar las deducciones siguientes:

- El monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o incrementen en el ejercicio y, esta deducción no excederá del 2.5% del saldo promedio

anual de la cartera de créditos del ejercicio en el que se constituyan o incrementen las reservas. Además del monto total de los castigos de créditos que ordene la Comisión Nacional Bancaria, el cual deberá ser hasta donde alcance, a la reserva global correspondiente. (Art. 52-D L.I.S.R.).

14. Para la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, deberá llevarse un registro de las inversiones por las que se tomó esta opción, además de: describir el tipo de bien que para efectos de la deducción le correspondió conforme al artículo 51 de la ley de I.S.R., ejercicio en el que se aplicó la deducción, la fecha en la que el bien se dé de baja y anotar los datos de la documentación comprobatoria que lo respalda. (Art. 58 L.I.S.R.).

15. Las remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos, o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido,

se deduzcan en el ejercicio en que los abonos mencionados o ingresos se cobren.

16. Al realizar la deducción o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos de deducibilidad.

17. Los pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero siempre que se cumpla con lo siguiente:

- Los contribuyentes deberán probar que quienes perciban dichos pagos están, en su caso, registrados para efectos fiscales en el país en el que residan o que presentan declaración periódica del impuesto sobre la renta en dicho país. (Art. 26 R.L.I.S.R.).

### 2.4.3 GASTOS NO DEDUCIBLES.

No serán deducibles:

1. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente o de terceros, los pagos al impuesto al activo, las aportaciones al I.M.S.S. excepto las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo. Los accesorios de las contribuciones antes mencionadas.

2. Los gastos realizados en relación con las inversiones que no sean deducibles, por ejemplo los automóviles no utilitarios.

Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de sesenta millones de pesos, siempre que éstos sean utilitarios; en el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a mil setecientos millones de pesos. (Art.

46 L.I.S.R.)).

3. Las cantidades que tengan el carácter de participación en las utilidades de la empresa o estén condicionadas a la obtención de ésta. La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma lo siguiente:

Los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicio, inclusive cuando no estén gravados por la L.I.S.R., o no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, relacionados con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto de acuerdo a la L.I.S.R..

4. Los obsequios, atenciones y otros gastos similares con excepción de aquellos que estén relacionados con la enajenación de productos o la prestación de



servicios y sean ofrecidos a los clientes en forma general.

**5. Los gastos de representación.**

6. Los viáticos o gastos de viaje, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros alrededor del establecimiento del contribuyente. Las personas que efectúen estos gastos deben tener relación de trabajo con el contribuyente.

Los gastos de viaje destinados a la alimentación sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de ciento cincuenta mil pesos diarios por cada beneficiario, cuando se eroguen en territorio nacional y trescientos mil pesos diarios en el extranjero, y además se acompañen de la documentación del hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por doscientos mil pesos diarios, ya sea en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe la documentación del hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje serán deducibles hasta por novecientos mil pesos diarios, cuando se eroguen en el extranjero y se acompañe con la documentación relativa al transporte.

Cuando los gastos de viaje sean por seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero y en la documentación que los ampare no se desglose el importe de éstos, sólo será deducible una cantidad que no exceda del límite de gastos por día destinados a la alimentación.

7. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios y penas convencionales. Lo anterior podrá

deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros.

8. Los intereses devengados por préstamos o adquisiciones de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como de títulos de crédito a cargo de instituciones de crédito, cuando el préstamo o la adquisición se hubieran efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

9. Las provisiones para la creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, que pueden ser las reservas para cuentas incobrables, para inventarios (reservas de activo), reserva de I.S.R., reservas para la P.T.U., (reservas de pasivo). Excepto las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al

ejercicio.

10. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o de otras similares a éstas, con excepción de las creadas para aguinaldos y prima vacacional.

11. Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

12. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando su valor de adquisición no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron por el enajenante.

13. El crédito comercial aun cuando sea adquirido de terceros.

14. Pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no posean concesión o permiso del

Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles mediante autorización y siempre que el contribuyente compruebe que se utilizan por necesidades específicas de la actividad.

Tratándose de aviones sólo serán deducibles el equivalente a un millón quinientos mil pesos por día de uso o goce de avión. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

El límite de la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones mencionada anteriormente, no será aplicable para contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

Sólo serán deducibles los pagos efectuados por automóviles utilitarios; el monto original del automóvil, será hasta de sesenta millones de pesos, si excede de esta cantidad sólo será deducible la proporción que guarde el costo del automóvil con la

cantidad antes mencionada, además deben ser estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. No serán deducibles los pagos por el uso o goce temporal de automóviles de las categorías "B" y "C", salvo en el caso de arrendadoras siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento.

15. Pérdidas derivadas de la enajenación, por caso fortuito o fuerza mayor de los activos considerados como no deducibles por la Ley de I.S.R..

16. Las pérdidas derivadas de la enajenación de automóviles y aviones, por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que haya podido deducir el monto original de la inversión.

17. Los pagos por impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente haya efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo anterior, cuando el

contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución de dichos impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiera pagado por la importación de bienes o servicios.

18. Las pérdidas que deriven de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

19. Las pérdidas por enajenación de acciones y otros títulos valor, salvo que su adquisición y enajenación sea determinada por la S.H.C.P..

Las pérdidas que se puedan deducir de acuerdo a lo mencionado anteriormente, no excederán del monto de las ganancias que obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones, y otros títulos valor en el mismo ejercicio o en los tres siguientes. Estas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido

desde el mes en que ocurrieron hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizarán desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

20. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.

21. Los consumos en bares. Los gastos en comedores que no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un salario mínimo diario por cada trabajador que haga uso de los mismos adicionado con las cuotas de recuperación que el trabajador pague por este concepto.

La limitante anterior no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor



como son, el mantenimiento del comedor o especialistas que estudien la calidad de los alimentos servidos en los comedores mencionados.

22. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran estos agentes o la persona moral constituida en los términos de la fracc III del artículo 146 de la Ley Aduanera.

## 2.5 INVERSIONES.

Se considerarán inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos o erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

Se consideran activos fijos al conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por su uso y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades de la empresa y no la de ser enajenados.

Los gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. Los cargos diferidos son similares a los gastos diferidos, pero su beneficio será por un

periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

Continuando con la descripción del activo, se puede decir que los gastos preoperativos son los que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, la prestación de un servicio; siempre que se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios en forma constante; en el caso de industrias extractivas estos gastos son los relacionados con la exploración, para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

### 2.5.1 DEDUCCION DE INVERSIONES.

Las inversiones únicamente podrán deducirse aplicando en cada ejercicio, los porcentos máximos autorizados por la Ley del I.S.R. al monto original de la inversión. En ejercicios irregulares, la deducción se efectuará en el porciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado respecto de doce meses.

Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará igual que para los ejercicios irregulares.

El monto original de la inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados por la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo,

comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

El contribuyente podrá aplicar porcentos menores a los autorizados, si se opta por ésto, el porciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último; cuando el cambio se desee realizar antes de que transcurran, sólo podrá hacerse éste cuando el contribuyente no haya incurrido en pérdida fiscal, en el ejercicio en el cual efectúe el cambio o en cualquiera de los últimos tres anteriores a éste.

Las inversiones empezarán a deducirse, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente.

Se puede iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales con posterioridad a los plazos

mencionados, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra la parte aun no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo anterior no será aplicable a inversiones, parcialmente deducibles o no deducibles.

La deducción mencionada se ajustará multiplicándola por el factor de actualización.

ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL PERIODO EN QUE  
EL BIEN FUE UTILIZADO DURANTE EL EJERCICIO

F.A. = -----

MES EN QUE SE ADQUIRIO EL BIEN

Cuando sea impar el número de meses del período en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.

**Ejemplo:**

Fecha de adquisición de activo fijo 14 de febrero de 1992.

Junio 92

F.A.= -----

Feb. 92

## 2.5.2 TASAS MAXIMAS DE DEPRECIACION Y AMORTIZACION.

Los porcentos máximos son:

1. 5% para cargos diferidos.

2. 10% para:

- Gastos preoperativos.

- Regalias por patentes de inversión o de mejoras, marcas, nombres comerciales, por dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos, por informaciones relativas a experimentos industriales, comerciales y científicos y en general por asistencia técnica o transferencia de tecnología.

- Para otros gastos diferidos.

En caso de que el beneficio de las inversiones por gastos diferidos se concentre en el mismo ejercicio en



que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en ese ejercicio.

Quiénes se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, podrán optar por deducir los gastos en períodos preoperativos, en el ejercicio en que se realicen. Esta opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos de cada yacimiento.

Tratándose de activo fijo por tipo de bien los porcentajes son los siguientes:

1. Construcciones:

- 10% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales.

- 5% en los demás casos.

2. 6% para ferrocarriles, carros de ferrocarril,

locomotoras y embarcaciones.

3. 10% para mobiliario y equipo de oficina.

4. Para los Aviones son:

- 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.

- 10% para los demás.

5. 20% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, a excepción de los utilizados en la industria de la construcción.

6. Equipo de cómputo:

- 25% cuando el equipo consta de una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones

aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente.

- 12% para equipo periférico del mencionado en el inciso anterior, perforadoras de tarjetas, verificadoras, tabuladores, clasificadoras, intercaladoras.

7. 35% para:

- Dados, troqueles, moldes, matrices y herramientas.

- Equipo para prevenir y controlar la contaminación ambiental.

- Equipo destinado a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

- Equipo para la conversión o consumo de combustóleo y gas natural en las sociedades que realicen actividades

industriales.

B. 100% para semovientes, vegetales y máquinas registradoras de comprobación fiscal.

Para maquinaria y equipo distintos de los señalados anteriormente:

1. 10% para producción de energía eléctrica y su distribución, y para transportes eléctricos.

2. 5% para molienda de granos, producción de azúcar y derivados, de aceites comestibles, transportación marítima, fluvial y lacustre.

3. 6% para producción de metal, obtenido en primer proceso, productos de tabaco y derivados del carbón natural.

4. 7% para fabricación de pulpa, papel y productos similares, petróleo y gas natural.

5. 8% para fabricación de vehículos de motor y sus partes, construcción de ferrocarriles y navíos, fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos, producción de alimentos y bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

6. 9% para curtido de piel y fabricación de artículos de piel, de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos, de productos de caucho y de productos plásticos, impresión y publicación.

7. 11% para la fabricación de ropa, fabricación de productos textiles, acabado, teñido y estampado.

8. 12% para construcción de aeronaves, compañías de transporte terrestre de carga y de pasajeros.

9. 16% para compañías de transporte aéreo, transmisión por radio y televisión.

10. 25% para la industria de la construcción, incluyendo automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

11. 25% para actividades de agricultura, ganadería, de pesca o silvicultura.

12. 10% para otras actividades no mencionadas en los puntos anteriores.

13. 20% para el destinado a restaurantes.

### 2.5.3 REGLAS PARA LA DEDUCCION DE INVERSIONES.

1. Las reparaciones y adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo. No se considerarán inversiones los gastos por conservación, mantenimiento y reparación que se eroguen con objeto de mantener el bien en condiciones de operación.

2. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de sesenta millones de pesos, siempre que sean automóviles utilitarios.

Son automóviles utilitarios aquellos que se destinen exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad del contribuyente, que no se encuentren asignados a una persona en particular, que permanezcan fuera del horario de labores en un lugar específico designado para ello, debiendo tener todas las unidades un mismo color y en las puertas delanteras el logotipo del

contribuyente, y en caso de no contar con un logotipo el espacio mencionado se ocupará con la leyenda automóvil utilitario, lo anterior deberá ocupar un espacio mínimo de 40 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho y abajo de dicho espacio deberá anotarse la leyenda propiedad de: seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente que lo deduzca, con letras con una altura de 10 centímetros. El emblema o logotipo deberá ser de un color distintivo al del color del automóvil.

Lo anterior no será aplicable a contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

3. Las inversiones en casa habitación y en comedores que no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, los aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles



mediante autorización, siempre que se compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad. Los contribuyentes cuya actividad preponderante sea el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles, podrán efectuar la deducción total del monto original de la inversión del automóvil o del avión de que se trate, excepto cuando otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente, cuando alguno de ellos o sus socios o accionistas sean a su vez socios o accionistas del otro, o exista una relación que le permita a uno de ellos ejercer una influencia en las operaciones del otro, en este caso serán deducibles los aviones de acuerdo al párrafo anterior y los automóviles siempre que sean utilitarios.

Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

4. Cuando los bienes sean adquiridos por fusión o división, los valores sujetos a deducción no deberán

ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o fraccionada.

5. Los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relacionados con la emisión de obligaciones incluyendo las emitidas por instituciones de crédito, se deducirán anualmente en proporción a las obligaciones pagadas durante cada ejercicio. Cuando las obligaciones se rediman mediante un solo pago, los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

6. La deducción de la inversión en cada película cinematográfica, la efectuarán los productores aplicando el importe total de los ingresos obtenidos por su exhibición. Si transcurridos tres ejercicios a partir de la fecha en que se inició la exhibición no hubiera quedado deducida la inversión, el remanente se deducirá por partes iguales en los dos ejercicios siguientes.

7. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos, propiedad de terceros que de acuerdo con los contratos de arrendamiento o concesión queden a beneficio del propietario y se efectúen a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirá en los porcentajes correspondientes al activo de que se trate.

Cuando ocurra la terminación del contrato sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio.

#### 2.5.4 PERDIDA DE BIENES POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

- Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurra. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que suceda.

- La cantidad que se recupere se acumulará como otros ingresos.

Cuando la cantidad recuperada se reinvierta en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a la que se perdió, o para redimir pasivos por la adquisición de esos bienes, únicamente acumulará la parte no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos de la cantidad recuperada.

La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse aplicando el

por ciento autorizado por la Ley de I.S.R. sobre el monto original de la inversión del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.

La reinversión deberá efectuarse en el ejercicio en que se obtenga la recuperación o en los dos siguientes. En los casos en que las cantidades recuperadas no se reinviertan, en el último ejercicio en el que pudieron haberse reinvertido, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en ese ejercicio.

La deducción determinada conforme a párrafos anteriores se ajustará multiplicándola por el factor de actualización siguiente:

ULTIMO MES DE LA 1A. MITAD DEL PERIODO EN EL QUE EL BIEN HAYA SIDO UTILIZADO DURANTE EL EJERCICIO POR EL QUE SE EFECTUE LA DEDUCCION

F.A. = -----

MES EN QUE SE ADQUIRIO EL BIEN

### 2.5.5 ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Arrendamiento financiero es el contrato por el cual se otorga el uso o goce temporal de bienes tangibles siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Que se establezca un plazo forzoso que sea igual o superior al mínimo para deducir la inversión en los términos de las disposiciones fiscales o cuando el plazo sea menor, se permita a quien recibe el bien, que al término del plazo ejerza cualquiera de las siguientes opciones:

- Transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, que deberá ser inferior al valor de mercado del bien al momento de ejercer la opción.

- Prorrogar el contrato por un plazo cierto durante el cual los pagos serán por un monto inferior al que se fijó durante el plazo inicial del contrato.

- Obtener parte del precio por la enajenación a un tercero del bien objeto del contrato.

2. Que la contraprestación sea equivalente o superior al valor del bien al momento de otorgar su uso o goce.

3. Que se establezca una tasa de interés aplicable para determinar los pagos y el contrato se celebre por escrito.

4. Determinar claramente en el contrato el valor del bien objeto de la operación y el monto que

corresponda al pago de intereses. (Art. 15 C.F.F.).

En contratos de arrendamiento financiero, el arrendamiento considerará como monto original de la inversión, la cantidad pactada como valor del bien en el contrato.



#### **2.5.6 REGLAS APLICABLES A LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.**

Cuando en los contratos de arrendamiento financiero, se haga uso de alguna de sus opciones, para la deducción de las inversiones relacionadas con dichos contratos, se observará lo siguiente:

1. Si se transfiere la propiedad del bien mediante el pago de una cantidad determinada o por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe de ésta se considerará complemento del monto original de la inversión, por lo tanto se deducirá en el porcentaje que resulte de dividir dicho importe entre el número de años que falten para terminar de deducir el monto original de la inversión.

2. Al obtenerse participación por la enajenación de los bienes a terceros, se considerará como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros.

## **2.5.7 DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES.**

Los contribuyentes del Título II podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos (los que se utilizan por primera vez en México) de activo fijo, deduciendo en el ejercicio en que se efectúe la inversión, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, los porcentos siguientes:

1. Por tipo de bien.

a) Construcciones:

- 77% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales.

- 62% en los demás casos.

b) 66% para ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones.

c) 89% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.

d) 91% tratándose de dados, troqueles, moldes, matrices y herramientas, equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental, equipo destinado a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país, para equipo destinado a la conversión o consumo de combustóleo y gas natural.

e) 95% para semovientes, vegetales y máquinas registradoras de comprobación fiscal.

f) Para el equipo de cómputo electrónico:

- 89% para equipo que consista en una máquina o grupo de máquinas interconectadas con unidades de entrada, almacenamiento, computación, y unidades de salida,

usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente.

- 81% para equipo periférico mencionado en el punto anterior, perforadoras de tarjetas, verificadoras, tabuladoras, clasificadoras, intercaladoras y demás que no se mencionen en dicho punto.

2. Los porcentajes aplicables para maquinaria y equipo de los distintos a los mencionados anteriormente son:

a) 77% para producción de energía eléctrica y su distribución, y para transportes eléctricos.

b) 62% para molienda de grano, producción de azúcar y derivados, de aceites comestibles, transportación marítima, fluvial y lacustre.

c) 66% para producción de metal, obtenido en primer proceso; productos de tabaco y derivados de carbón natural.

d) 71% para fabricación de pulpa, papel y productos similares, petróleo y gas natural.

e) 72% para fabricación de vehículos de motor y sus partes, construcción de ferrocarriles y navíos, fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos, producción de alimentos y bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

f) 76% para curtido de piel y fabricación de artículos de piel, de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos, de productos de caucho y de productos plásticos, impresión y publicación.

g) 79% para la fabricación de ropa, fabricación de productos textiles, acabado, teñido y estampado.

h) 81% para la construcción de aeronaves.

i) 85% para compañías de transmisión de radio y televisión.

j) 89% para la industria de la construcción.

k) 89% para actividades de agricultura, ganadería, de pesca, o silvicultura.

l) 77% para otras actividades no especificadas en esta fracción.

m) 87% para el destinado a restaurantes.

La deducción inmediata de inversiones no podrá ejercerse cuando sea mobiliario y equipo de oficina, automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, remolques o aviones.

La opción de la deducción referida en el párrafo anterior sólo se efectuará en inversiones de bienes que se utilicen permanentemente fuera de las áreas metropolitanas, y de influencia del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey.

Lo anterior no será aplicable para inmuebles catalogados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales.

**2.5.8 REGLAS PARA EJERCER LA OPCION DE LA DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES.**

1. El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización como se muestra:

ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL PERIODO  
TRANSCURRIDO DESDE QUE SE EFECTUO LA INVERSION  
HASTA EL CIERRE DEL EJERCICIO

F.A. = -----  
MES EN QUE SE ADQUIRIO EL BIEN

Al monto original ajustado se aplicará los porcentos mencionados en el artículo 51 de la Ley de I.S.R..

2. Se considerará ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de ingresos percibidos por ésta.



3. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción además de la señalada en el artículo 51 de la Ley de I.S.R., por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización siguiente:

ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL PERIODO EN QUE  
SE EFECTUE LA DEDUCCION INMEDIATA

F.A. = -----

MES EN QUE SE ADQUIRID EL BIEN

los porcentos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción inmediata y el porciento de deducción inmediata aplicado.

## 2.6 PERDIDAS FISCALES Y SU DEDUCCION.

Cuando el monto de los ingresos acumulables del ejercicio sea menor al de las deducciones autorizadas el resultado será Pérdida Fiscal, la cual podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

En los casos en que, transcurran los cinco ejercicios y no se hubiere agotado la pérdida y el ejercicio en que se generó se hubiere determinado pérdida contable, podrá disminuirse el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarlo. El remanente que se disminuirá de acuerdo a este párrafo, no podrá ser mayor del que se tendría, de haber disminuido la pérdida contable mencionada en lugar de la fiscal.

Para efectos del párrafo anterior la pérdida contable será la que se obtenga al aumentar al monto de la misma el importe de la deducción inmediata y

depreciaciones de los activos fijos que se hubiere efectuado en el ejercicio.

Cuando no se disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo hecho.

El monto de la pérdida fiscal de un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización siguiente:

ULTIMO MES DEL MISMO EJERCICIO

F.A. = -----

PRIMER MES DE LA 2ª MITAD DEL EJERCICIO EN QUE  
OCURRIO LA PERDIDA FISCAL

DICIEMBRE 88

F.A. = ----- ocurrió en 88 la Pérdida Fiscal  
JULIO 88

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores  
ya actualizada pendiente de aplicar se actualizará  
multiplicándola por el siguiente factor:

ULTIMO MES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR  
A AQUEL EN QUE SE APLICARA

F.A. = -----  
MES DEL CIERRE DEL EJERCICIO EN QUE SE ACTUALIZO  
POR ULTIMA VEZ

DICIEMBRE 91

F.A. = ----- Para aplicar en 1992.

DICIEMBRE 90

El derecho a disminuir pérdidas es personal del

contribuyente que la sufra y no podrá transmitirse a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse, se podrán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

Entendiendo por escisión la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le llamará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas.

La escisión podrá realizarse en los siguientes términos:

1. Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga.

2.- Cuando la escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera.

No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión o liquidación de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista. (Art. 56 L.I.S.R.).

En caso de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente al momento de fusión con cargo a la utilidad fiscal que corresponda a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida. (Art. 57 L.I.S.R.).

### CAPITULO III. PAGOS PROVISIONALES, AJUSTE, RESULTADO FISCAL, E I.S.R. DE DIVIDENDOS

#### 3.1 PAGOS PROVISIONALES.

Los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, se efectuarán a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago conforme a las bases siguientes:

Primero, se determina el coeficiente de utilidad respecto del último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio, es decir, los ingresos acumulables excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarle el

componente inflacionario.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

En ejercicios posteriores el pago provisional de enero, febrero y marzo se calculará aplicando el coeficiente de utilidad utilizado para los pagos provisionales del ejercicio anterior.

Siguiendo con el cálculo del coeficiente de utilidad, se excluirán de las deducciones autorizadas que se tomaron para determinar la utilidad fiscal del ejercicio 1991, los conceptos relacionados con los gastos e inversiones de automóviles que no se consideran deducibles para 1992 y sí lo fueron en 1991.



Cuando se obtuvo utilidad:

$$\begin{array}{r} \text{DEPRECIACION} \quad \text{DEDUCCION DE GASTOS E INVERSION} \\ \text{UTILIDAD} + \text{INMEDIATA} \quad + \quad \text{EN AUTOMOVILES NO UTILITARIOS} \\ \text{C.U.} = \text{-----} \\ \text{INGRESOS NOMINALES} \end{array}$$

Cuando se obtuvo pérdida:

$$\begin{array}{r} \text{DEPRECIACION} \quad \text{DEDUCCION DE GASTOS E INVERSION} \\ \text{PERDIDA} - \text{INMEDIATA} \quad - \quad \text{EN AUTOMOVILES NO UTILITARIOS} \\ \text{C.U.} = \text{-----} \\ \text{INGRESOS NOMINALES} \end{array}$$

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por

el que se tenga dicho coeficiente, sin que este ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Una vez teniendo el coeficiente de utilidad se obtendrá la utilidad fiscal para pagos provisionales, multiplicando el coeficiente de utilidad por los ingresos nominales, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal determinada, se restará la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

Los pagos provisionales serán el resultado de multiplicar la utilidad fiscal por 35%, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con

anterioridad, además la retención que le hubiera efectuado al contribuyente en el período, cuando haya percibido intereses provenientes de bonos y obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos, de ganancia cambiaria que resulte por la fluctuación de moneda extranjera.

En ejercicios de liquidación los pagos provisionales se harán como sigue:

En el mes siguiente a la fecha en que termine la liquidación de una sociedad, se presentará la liquidación final del ejercicio de liquidación; cuando sea posible efectuar la liquidación total del activo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la sociedad entró en liquidación, el liquidador deberá presentar liquidaciones semestrales, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que termine cada semestre, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo.

En las declaraciones, se determinará el impuesto del período transcurrido desde el inicio de la liquidación y acreditará los pagos efectuados con las declaraciones anteriores; en estas declaraciones no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de establecimientos ubicados en el extranjero y se presentará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido seis meses desde la última declaración.

Se presentará declaración de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tenga impuesto a cargo. No deberá presentarse declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando se hubiera presentado el aviso de suspensión de actividades, también en los casos en que no haya impuesto a cargo y

no se trate de la primera declaración con esta característica, ni saldo a favor.

### 3.2 AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES.

No se considerarán los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero, cuando éstos estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta en el país donde se encuentren ubicados esos establecimientos.

En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio, es decir julio, se ajustará el impuesto a los pagos provisionales, de la siguiente forma:

1. De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad de éste, esto es, enero-junio se restarán las deducciones autorizadas, además de la pérdida fiscal

de ejercicios anteriores.

La deducción de inversiones de las reservas para aguinaldos, fondos para tecnología y fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedad, se restará la parte proporcional que representen los meses del periodo por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio.

2. El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando la tasa del 35% al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior.

Al monto del ajuste en el impuesto, se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste.

La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional de julio.

Esta diferencia no será acreditable contra los pagos provisionales.

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el de los pagos provisionales efectivamente enterados correspondientes al mismo periodo de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor, se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente siempre que se cumpla lo siguiente:

a) Que no se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales contra los que se efectúe el acreditamiento.

b) Que la deducción de las compras calculada para el ajuste, se hubiera hecho en la proporción que el monto de adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulados, correspondientes al ejercicio

de doce meses inmediato anterior o aquél por el que se efectúe el ajuste. (Art. 7 G R.I.S.R.).

Contra el impuesto determinado en el ejercicio, sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente pagada.



### 3.3 DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL.

Para determinar el resultado fiscal, se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio que son: Los ingresos propios de la actividad disminuidos con los descuentos y bonificaciones efectuadas, los ingresos por venta de activo fijo, los intereses acumulables y la ganancia inflacionaria; las deducciones autorizadas.

A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán, dentro de los tres primeros meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio.

### 3.4 I.S.R. DE DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS.

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades calcularán el impuesto correspondiente, aplicando la tasa de 35% al resultado de multiplicar estos dividendos o utilidades por el factor de 1.54. También se consideran dividendos los siguientes ingresos:

- La ganancia distribuida por personas morales residentes en México a favor de sus accionistas y los rendimientos distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros. (Art. 120 L.I.S.R.).

- En el caso de liquidación o reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.

- Las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros.

- Préstamos a socios o accionistas.

- Erogaciones que no sean deducibles y beneficien a los socios o accionistas.

- La omisión de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

- La utilidad fiscal determinada por las autoridades fiscales.

La distribución de dividendos o utilidades mediante aumento de partes sociales o entregas de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción o pago del aumento de capital de esta misma, dentro de los treinta días siguientes a su distribución, el dividendo se considerará percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por

reducción de capital o liquidación de la persona moral.

No se estará obligado al pago de I.S.R. cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta.

El impuesto por dividendos o utilidades distribuidos, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará con el pago provisional del mes que corresponda, una vez transcurridos treinta días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades.

#### **ENTERO DE I.S.R. POR DIVIDENDOS FICTOS.**

Es el impuesto que determine la persona moral al considerar como dividendos los siguientes puntos:

1. Préstamos a los socios o accionistas excepto:

- Que sea consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

- Que se pacte plazo menor de un año.

- Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fija la Ley de Ingresos de la Federación para la Prórroga de Créditos Fiscales.

- Que se cumplan estas condiciones pactadas.

2. Las erogaciones que no sean deducibles y beneficien a los socios o accionistas.

3. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

Se enterarán a más tardar en la fecha en que se presenten o debía presentarse la declaración del ejercicio.

Cuando se opte por efectuar la deducción inmediata de

activos fijos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que se distribuyen dividendos, y como consecuencia de ello se pague I.S.R., podrán acreditarlo en los ejercicios siguientes contra el impuesto que deban pagar como resultado de aplicar la tasa del 35% al resultado fiscal.

El monto del impuesto por acreditar en los ejercicios siguientes será el que provenga de la diferencia entre la deducción inmediata, y la que hubiera realizado de haber aplicado los porcentos referidos en el artículo 41 de la ley de I.S.R. al monto original de la inversión. Este monto será acreditable en cada ejercicio siguiente por una cantidad igual al impuesto que corresponda pagar en el mismo, como los activos fijos mencionados.

En cada uno de los ejercicios en que se acredite el citado impuesto, la utilidad fiscal neta (CUFIN), se disminuirá con la cantidad que resulte de restar a la utilidad por la que se acreditó el impuesto, el impuesto acreditado en el ejercicio.

**CAPITULO IV. CASO PRACTICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE  
UNA PERSONAL MORAL (SOCIEDAD MERCANTIL).**

- **Determinación del coeficiente de utilidad para pagos provisionales 1992**
- **Pagos provisionales**
- **Ajuste a los pagos provisionales**
- **Cálculo del I.S.R. anual**
- **Actualización de inversiones**
- **Interés deducible y acumulable, ganancia y pérdida inflacionaria**

CIA. MAO, S. A. DE C. V.

COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA 1992  
(NUEVOS PESOS)

UTILIDAD FISCAL	\$ 1,604,236
+ DEPRECIACION Y GASTOS SOBRE AUTOMOVILES DEDUCIBLES EN 1991 QUE NO LO SERAN EN 1992	<u>16,986</u>
= UTILIDAD FISCAL BASE DE COEFICIENTE	1,621,222
- INGRESOS NOMINALES	13,326,912
= COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.1217

LA UTILIDAD FISCAL FUE LA DETERMINADA EN EL EJERCICIO DE 1991.

INGRESOS NOMINALES REALIZADOS DURANTE EL EJERCICIO DE 1991.

VENTAS TOTALES	\$ 10,000,000
PRODUCTOS FINANCIEROS	1,000,000
UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO	2,000,000
UTILIDAD CAMBIARIA	<u>326,912</u>
	<u>\$ 13,326,912</u>



CIA. MAO, S. A. DE C. V.

PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. DEL EJERCICIO DE 1992  
(NUEVOS PESOS)

1992 MES	INGRESOS NOMINALES ACUMULADOS	COEF. DE UTIL.	UTILIDAD FISCAL	TASA	PAGO PROV.	DECLRAC. MULTIPLE
----	-----	-----	-----	----	-----	-----
ENE	\$ 600,000	0.1217	\$ 73,020	35%	\$ 25,557	\$ 25,557
FEB	1,300,000	0.1217	158,210	35%	55,374	29,817
MAR	2,100,000	0.1217	255,570	35%	89,450	34,076
ABR	3,000,000	0.1217	365,100	35%	127,785	38,335
MAY	4,000,000	0.1217	486,800	35%	170,380	42,595
JUN	4,800,000	0.1217	584,160	35%	204,456	34,076
JUL	5,600,000	0.1217	681,520	35%	238,532	34,076
AGO	6,400,000	0.1217	778,880	35%	272,608	34,076
SEP	7,000,000	0.1217	851,900	35%	298,165	25,557
OCT	7,700,000	0.1217	937,090	35%	327,982	29,817
NOV	8,300,000	0.1217	1,010,110	35%	353,539	25,557
DIC	8,973,000	0.1217	1,092,014	35%	382,204	<u>28,665</u>
						<u>\$ 382,204</u>

VENTAS TOTALES \$ 8,193,160

PRODUCTOS FINANCIEROS 500,000

OTROS PRODUCTOS 279,840

\$ 8,973,000

La Cía. MAO, S. A. de C. V. dedicada a la fabricación de ropa fina para dama, presenta las siguientes cifras al 30 de junio de 1992 para el cálculo del ajuste a los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

(Nuevos pesos)

Ventas netas	\$ 4,530,000
Ingresos por venta de desperdicio	35,000
Intereses devengados a favor	197,000
Utilidad cambiaria	50,000
Intereses devengados a cargo	47,350
Pérdida cambiaria	3,000
Compras en territorio nacional	695,587
Compras de importación	340,000
Gastos de administración (neto)	800,000
Gastos de venta (neto)	700,000
Gastos de fabricación (neto)	250,000
Mano de obra directa	400,000
P.T.U. deducible	248,000
Pérdida fiscal en venta de activo fijo	110,000
Utilidad fiscal en venta de activo fijo	200,000

(neto) = excluye no deducibles y depreciación contable

CIA. MAO, S. A. DE C. V.

INTERESES DEDUCIBLES Y ACUMULABLES, GANANCIA Y PERDIDA INFLACIONARIA  
(NUEVOS PESOS)

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	TOTAL
<b>CREDITOS</b>							
BANCOS	500,000	300,000	50,000	200,000	600,000	800,000	
INVERSIONES EN VALORES	400,000	500,000	300,000	100,000	200,000	600,000	
CUENTAS Y DOCTOS POR COBRAR	600,000	800,000	50,000	200,000	400,000	600,000	
	<u>1,500,000</u>	<u>1,600,000</u>	<u>400,000</u>	<u>500,000</u>	<u>1,200,000</u>	<u>2,000,000</u>	
x FACTOR DE AJUSTE	0.0181	0.0118	0.0101	0.0089	0.0065	0.0067	
= COMPONENTE INFLACIONARIO	27,150	18,880	4,040	4,450	7,800	13,400	
- INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	10,000	40,000	38,000	39,000	70,000	50,000	247,000
= INTERESES ACUMULABLES		21,120	33,960	34,550	62,200	36,600	188,430
= PERDIDA INFLACIONARIA	17,150						17,150
<b>DEUDAS</b>							
PROVEEDORES	100,000	200,000	500,000	1,000,000	900,000	829,851	
ACREEDORES DIVERSOS	80,000	70,000	1,500,000	400,000	600,000	100,000	
APORTACIONES P/FUT AUM. CAP.	20,000	30,000	200,000	100,000	300,000	100,000	
	<u>200,000</u>	<u>300,000</u>	<u>2,200,000</u>	<u>1,500,000</u>	<u>1,800,000</u>	<u>1,029,851</u>	
x FACTOR DE ACTUALIZACION	0.0181	0.0118	0.0101	0.0089	0.0065	0.0067	
= COMPONENTE INFLACIONARIO	3,620	3,540	22,220	13,350	11,700	6,900	
- INTERESES DEVENGADOS A CARGO	10,000	9,350	11,000	8,000	7,000	5,000	50,350
= INTERESES DEDUCIBLES	6,380	5,810					12,190
= GANANCIA INFLACIONARIA			11,220	5,350	4,700	1,900	23,170

CIA. MAO, S. A. DE C. V.

AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES  
DE ENERO A JUNIO 1992  
(NUEVOS PESOS)

INGRESOS ACUMULABLES

VENTAS NETAS	\$ 4,530,000	
VENTA DE DESPERDICIO	35,000	
UTILIDAD FISCAL EN VENTA DE ACTIVO FIJO	67,552	
INTERES ACUMULABLE	188,430	
GANANCIA INFLACIONARIA	<u>23,170</u>	
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES		\$ 4,844,152

DEDUCCIONES FISCALES

COMPRAS	1,035,587	
P.T.U. DEDUCIBLE	248,000	
PERDIDA FISCAL EN VENTA DE ACTIVO FIJO	686,514	
DEPRECIACION FISCAL	73,420	
GASTOS DE ADMINISTRACION	800,000	
GASTOS DE VENTA	700,000	
GASTOS DE FABRICACION	250,000	
MANO DE OBRA DIRECTA	400,000	
INTERESES DEDUCIBLES	12,190	
PERDIDA INFLACIONARIA	<u>17,150</u>	
TOTAL DE DEDUCCIONES		<u>4,222,861</u>

UTILIDAD FISCAL 621,291

TASA	<u>x 35%</u>	
MONTO DEL AJUSTE	217,452	
PAGOS PROVISIONALES	<u>- 204,076</u>	
SALDO A CARGO		<u>\$ 13,376</u>

## CIA. MAO, S A. DE C. V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992  
(NUEVOS PESOS)

ACTIVO		PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
ACTIVO CIRCULANTE:		PASIVO CIRCULANTE:	
EFFECTIVO E INVERSIONES TEMPORALES	\$ 947,476	PROVEEDORES	\$ 500,000
CUENTAS POR COBRAR:		ACREEDORES DIVERSOS	348,773
CLIENTES	514,169	IMPUESTOS POR PAGAR	27,000
ESTIMACION PARA CUENTAS DE COBRO DUDOSO	( 25,000)	P.T.U. POR PAGAR	182,261
	<u>489,189</u>	PRIMA DE ANTIGUEDAD	<u>150,000</u>
		TOTAL DEL PASIVO CIRCULANTE	1,208,034
INVENTARIOS:		CAPITAL CONTABLE:	
PRODUCTOS TERMINADOS	272,737	CAPITAL SOCIAL	200,000
PRODUCCION EN PROCESO	136,369	RESERVA LEGAL	20,500
MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES	200,000	APORT. P/FUT. AUM. CAP.	212,000
ESTIMACION PARA OBSOLESCENCIA Y LENTO MOVIMIENTO	( 25,157)	UTILIDADES ACUMULADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	46,383
	<u>583,949</u>	UTILIDAD DEL EJERCICIO	<u>1,366,866</u>
TOTAL DEL ACTIVO CIRCULANTE	2,020,614	TOTAL DEL CAPITAL CONTABLE	<u>1,845,749</u>
INVERSION EN COMPAÑIA ASOCIADA	300,000	TOTAL DEL PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	<u>\$ 3,053,783</u>
INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO, NETO	677,169		
OTROS ACTIVOS	<u>56,000</u>		
TOTAL DEL ACTIVO	<u>\$ 3,053,783</u>		

**INTEGRACION DE EFECTIVO E INVERSIONES TEMPORALES**

CAJA	\$ 5,000
BANCOS	542,476
INVERSIONES EN VALORES	<u>400,000</u>
	<u>947,476</u>

**INTEGRACION DE CUENTAS POR COBRAR**

CLIENTES	825,000
DOCUMENTOS DESCONTADOS	<u>(310,811)</u>
	<u>\$ 514,189</u>

INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO, NETO  
(NUEVOS PESOS)

	INVERSION	DEPRECIACION ACUMULADA
TERRENO	\$ 100,000	
EDIFICIOS	200,000	\$ 40,000
MAQUINARIA Y EQUIPO	205,000	51,690
EQUIPO DE TRANSPORTE	180,000	84,366
MOBILIARIO Y EQUIPO	140,000	36,556
EQUIPO DE COMPUTO	95,000	30,219
	<u>\$ 920,000</u>	<u>\$ 242,831</u>
 NETO	 <u>\$ 677,169</u>	

OTROS ACTIVOS

	INVERSION	AMORTIZACION ACUMULADA
GASTOS DE INSTALACION	\$ 70,000	\$ 14,000
 NETO	 <u>\$ 56,000</u>	

CIA. MAO, S. A. DE C. V.

ESTADO DE RESULTADOS  
(NUEVOS PESOS)

VENTAS NETAS	\$ 7,273,000
COSTO DE VENTAS	<u>3,272,850</u>
UTILIDAD BRUTA	4,000,150
GASTOS DE ADMINISTRACION	1,818,250
GASTOS DE VENTA	<u>1,454,600</u>
UTILIDAD DE OPERACION	727,300
INTERESES NETO	( 283,650)
RESULTADO CAMBIARIO NETO	<u>( 80,000)</u>
	<u>363,650</u>
UTILIDAD DESPUES DE GASTOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS	1,090,950
OTROS GASTOS Y PRODUCTOS	<u>( 581,840)</u>
UTILIDAD ANTES DE I.S.R. Y P.T.U.	1,672,790
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	123,663
PARTICIPACION A LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES	<u>182,261</u>
UTILIDAD NETA DEL EJERCICIO	<u>\$ 1,366,866</u>



CIA. MAO, S. A. DE C. V.

ESTADO DE COSTO DE PRODUCCION Y VENTA  
(NUEVOS PESOS)

+	INVENTARIO DE MATERIA PRIMA	\$ 160,000
+	COMPRAS	<u>2,059,174</u>
=	MATERIA PRIMA DISPONIBLE	2,219,174
-	INVENTARIO FINAL	<u>200,000</u>
=	MATERIA PRIMA CONSUMIDA	2,019,174
+	MANO DE OBRA	857,989
+	GASTOS DE FABRICACION	<u>514,793</u>
=	COSTO DE PRODUCCION	3,391,956
+	INVENTARIO INICIAL DE PRODUCCION EN PROCESO	90,000
-	INVENTARIO FINAL DE PRODUCCION EN PROCESO	<u>136,369</u>
=	COSTO DE PRODUCCION EN PROCESO	3,345,587
+	INVENTARIO INICIAL DE PRODUCTOS TERMI- NADOS	200,000
-	INVENTARIO FINAL DE PRODUCTOS TERMINA- DOS	<u>272,737</u>
=	COSTO DE VENTA	<u>\$ 3,272,850</u>

RELACION DE GASTOS DE ADMINISTRACION

DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992  
(NUEVOS PESOS)

	<u>HISTORICO</u>
SUELDOS	\$ 509,110
PRIMA VACACIONAL	36,365
GRATIFICACION ANUAL	145,460
HORAS EXTRAS	36,365
1% SOBRE REMUNERACIONES	7,273
5% INFONAVIT	34,547
2% PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	13,819
IMSS PATRONAL	103,640
2% SOBRE NOMINAS	14,546
AMORTIZACION DE EDIFICIO 35%, Y GTS. DE INST.	4,725
DEPRECIACION DE EQUIPO DE COMPUTO	7,396
DEPRECIACION DE EQUIPO DE TRANSPORTE	17,416
DEPRECIACION DE MOBILIARIO Y EQUIPO	6,650
ARRENDAMIENTO	145,460
PAPELERIA	90,913
VIGILANCIA	72,730
MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	127,278
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	109,095
PROVISION PARA PRIMA DE ANTIGUEDAD	54,548
GASTOS DE VIAJE	44,231
NO DEDUCIBLES	36,365
MULTAS	18,182
RECARGOS	27,274
HONORARIOS	<u>154,862</u>
TOTAL	<u>\$ 1,818,250</u>

TOTAL DE GASTOS DE ADMINISTRACION	\$ 1,818,250
PROVISION PARA PRIMA DE ANTIGUEDAD	( 54,548)
NO DEDUCIBLES	( 36,365)
MULTAS	<u>( 18,182)</u>
	<u>\$ 1,709,155</u>

RELACION DE GASTOS DE VENTA

DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992  
(NUEVOS PESOS)

SUELDOS	\$ 305,466
PRIMA VACACIONAL	21,819
GRATIFICACION ANUAL	87,276
HORAS EXTRAS	21,819
1% SOBRE REMUNERACIONES	4,364
5% INFONAVIT	20,728
2% SAR	8,291
2% SOBRE NOMINAS	8,728
IMSS PATRONAL	62,184
AMORTIZACION DE EDIFICIO 35%, Y GTS. DE INST.	4,725
DEPRECIACION DE EQUIPO DE COMPUTO	7,396
DEPRECIACION DE EQUIPO DE TRANSPORTE	17,417
DEPRECIACION DE MOBILIARIO Y EQUIPO	6,650
HONORARIOS	72,730
ARRENDAMIENTO	36,365
COMISIONES A AGENTES DE VENTA	116,368
ESTIMACION PARA CUENTAS DE COBRO DUDOSO	25,000
SERVICIOS DE MENSAJERIA	27,637
VIGILANCIA	40,729
REGALIAS PAGADAS AL EXTRANJERO	145,460
PAPELERIA	23,274
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	130,914
NO DEDUCIBLES	29,092
GASTOS DE VIAJE	35,140
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	87,276
PROVISION PARA PRIMA DE ANTIGUEDAD	56,845
MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	50,907
TOTAL	<u>\$ 1,454,600</u>

TOTAL DE GASTOS DE VENTA	\$ 1,454,600
ESTIMACION PARA CUENTAS DE COBRO DUDOSO	( 25,000)
PROVISION PARA PRIMA DE ANTI- GUEDAD	( 56,845)
NO DEDUCIBLES	( 29,092)
	<u>\$ 1,343,663</u>

RELACION DE GASTOS DE FABRICACION

DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992  
(NUEVOS PESOS)

SUELDOS	\$ 144,141
PRIMA VACACIONAL	10,295
GRATIFICACION ANUAL	41,183
HORAS EXTRAS	10,290
1% SOBRE REMUNERACIONES	2,059
5% INFONAVIT	9,781
2% SAR	4,118
IMSS PATRONAL	29,344
2% SOBRE NOMINAS	4,118
AMORTIZACION DE EDIFICIO 30% Y GTS. DE INST.	4,050
DEPRECIACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO	21,771
MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	25,739
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	30,887
PROVISION PARA PRIMA DE ANTIGUEDAD NO DEDUCIBLES	15,443
HONORARIOS	10,295
MATERIALES MENORES	55,631
LUZ	41,183
ESTIMACION PARA INVENTARIOS OBSOLETOS Y DE LENTO MOVIMIENTO	29,308
TOTAL	<u>25,157</u>
	<u>\$ 514,793</u>

TOTAL DE GASTOS DE FABRICACION	\$ 514,793
PROVISION PARA PRIMA DE ANTIGUEDAD NO DEDUCIBLES	( 15,443)
ESTIMACION PARA INVENTARIOS OBSOLETOS Y LENTO MOVIMIENTO	( 10,295)
GASTOS DE FABRICACION DEDUCIBLES	<u>( 25,157)</u>
	<u>\$ 463,898</u>

RELACION DE GASTOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS  
(NUEVOS PESOS)

UTILIDAD CAMBIARIA	\$ 100,000
INTERESES GANADOS SOBRE INVERSIONES BANCARIAS	50,000
INTERESES COBRADOS A CLIENTES	150,000
INTERESES GANADOS EN CASAS DE BOLSA	<u>200,000</u>
	<u>\$ 500,000</u>
•	
PERDIDA CAMBIARIA	\$ 20,000
INTERESES PAGADOS POR PRESTAMOS BANCARIOS	30,000
INTERESES PAGADOS POR DESCUENTO DE DOCUMENTOS	60,000
INTERESES MORATORIOS	<u>26,350</u>
	<u>\$ 136,350</u>
 NETO	 <u>\$ 363,650</u>

RELACION DE OTROS GASTOS Y PRODUCTOS  
(NUEVOS PESOS)

UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO	\$ 200,000
INGRESOS POR VENTA DE DESPERDICIO	79,840
INGRESOS POR DIVIDENDOS	<u>450,000</u>
	<u>\$ 729,840</u>
PERDIDA EN VENTA DE ACTIVO FIJO	\$ 110,000
COMISIONES BANCARIAS	<u>38,000</u>
	<u>\$ 148,000</u>
NETO	<u>\$ 581,840</u>

### INTEGRACION DE VENTAS NETAS

VENTAS BRUTAS	\$ 8,193,160
DEVOLUCIONES	401,000
DESCUENTOS	<u>519,160</u>
VENTAS NETAS	<u>\$ 7,273,000</u>

CIA. MAO, S. A. DE C. V.

CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL  
 PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
 (NUEVOS PESOS)

RESULTADO NETO DEL EJERCICIO	\$ 1,366,866
+ INGRESOS FISCALES NO CONTABLES	
INTERESES ACUMULABLES	368,260
GANANCIA INFLACIONARIA	36,430
UTILIDAD FISCAL EN VENTA DE ACTIVO FIJO	<u>67,552</u>
	472,242
+ DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	123,663
PARTICIPACION A LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES	182,261
GASTOS NO DEDUCIBLES	65,457
MULTAS	18,182
DEPRECIACION Y AMORTIZACION CONTABLE	98,196
COSTO DE VENTA	3,272,850
INTERESES MORATORIOS	26,350
INTERESES DEVENGADOS A CARGO	90,000
PERDIDA CAMBIARIA	20,000
PERDIDA CONTABLE EN VENTA DE ACTIVO FIJO	110,000
RESERVA PARA CUENTAS DE COBRO DUDOSO	25,000
RESERVA PARA PRIMA DE ANTIGUEDAD	111,393
REGALIAS NO PAGADAS *	12,122
PROVISION DE HONORARIOS *	23,602
PROVISION DE ARRENDAMIENTO *	<u>15,152</u>
	4,194,228
- DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES	
P.T.U. DEDUCIBLE	248,000
COMPRAS	2,059,174
DEPRECIACION Y AMORTIZACION FISCAL	146,839
PERDIDA INFLACIONARIA	17,150
INTERESES DEDUCIBLES	50,450
PERDIDA FISCAL EN VENTA DE ACTIVO FIJO	686,514
MANO DE OBRA	857,989
GASTOS DE FABRICACION	<u>463,898</u>
	4,530,014



-	INGRESOS CONTABLES NO FISCALES	
	INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	400,000
	UTILIDAD CAMBIARIA	100,000
	UTILIDAD CONTABLE EN VENTA DE ACTIVO FIJO	200,000
	DIVIDENDOS PERCIBIDOS	<u>450,000</u>
		1,150,000
=	UTILIDAD FISCAL	353,322
	TASA	<u>x 35%</u>
=	I.S.R. DEL EJERCICIO	123,663
-	PAGOS PROVISIONALES	( 382,204)
-	AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES	<u>( 13,376)</u>
=	SALDO A FAVOR	<u>\$( 271,917)</u>

\* PROVISIONES NO PAGADAS A LA FECHA DE LA DECLARACION ANUAL.

INTEGRACION DE GASTOS NO DEDUCIBLES  
(NUEVOS PESOS)

GASTOS DE ADMINISTRACION	\$ 36,365
GASTOS DE VENTA	<u>29,092</u>
	<u>\$ 65,457</u>

INTEGRACION DE PROVISION PARA PRIMA DE ANTIGUEDAD

GASTOS DE ADMINISTRACION	\$ 54,548
GASTOS DE VENTA	<u>56,845</u>
	<u>\$ 111,393</u>

CIA. MAO, S. A. DE C. V.

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES  
EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA  
(NUEVOS PESOS)

+	INGRESOS ACUMULABLES	
	INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	\$ 7,273,000
	UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO	200,000
	INGRESOS POR VENTA DE DESPERDICIO	79,840
	INGRESOS POR DIVIDENDOS	450,000
	INTERESES A FAVOR	400,000
	UTILIDAD CAMBIARIA	<u>100,000</u>
		8,502,840
-	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	
	COMPRAS	\$ 2,059,174
	GASTOS DE ADMINISTRACION DEDUCIBLES	1,709,155
	GASTOS DE VENTA DEDUCIBLES	1,343,663
	MANO DE OBRA	857,989
	GASTOS DE FABRICACION DEDUCIBLES	463,898
	INTERESES A CARGO	116,350
	PERDIDA EN VENTA DE ACTIVO FIJO	110,000
	PERDIDA CAMBIARIA	<u>20,000</u>
		6,680,229
=	BASE PARA P.T.U.	\$ 1,822,611
	TASA	<u>x 10%</u>
=	P.T.U. DEL EJERCICIO	<u>\$ 182,261</u>

CALCULO DE AMORTIZACION FISCAL DE EDIFICIO  
(NUEVOS PESOS)

FECHA DE INVERSION	INVERSION INICIAL	AMORTIZACION DEL EJERCICIO 5%	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEPRECIACION ACTUALIZADA	DEPRECIACION ACUMULADA
1989 ENERO	200,000	10,000	1.9192	19,192	40,000

F.A. =  $\frac{\text{JUNIO/92} - \text{ENERO/89}}{16542.6} = \frac{31749.1}{16542.6} = 1.9192$

AMORTIZACION CARGADA A RESULTADOS

GASTOS DE FABRICACION	(30%)	\$ 3,000
GASTOS DE ADMINISTRACION	(35%)	3,500
GASTOS DE VENTA	(35%)	<u>3,500</u>
		<u>\$ 10,000</u>

LA AMORTIZACION ESTA CALCULADA POR EL METODO DE LINEA RECTA A PARTIR DEL MES DE ADQUISICION.

**CALCULO DE DEPRECIACION FISCAL DE MAQUINARIA Y EQUIPO  
(NUEVOS PESOS)**

FECHA DE INVERSION	INVERSION INICIAL	DEPRECIACION DEL EJERCICIO 1%	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEPRECIACION ACTUALIZADA	DEPRECIACION ACUMULADA A DICIEMBRE/1992
1989 FEBRERO	\$ 15,000	\$ 1,650	1.8935	\$ 3,124	\$ 6,462
" JULIO	13,000	1,430	1.7809	2,547	5,005
" SEPTIEMBRE	18,000	1,980	1.7473	3,460	6,600
1990 ABRIL	14,000	1,540	1.4832	2,284	4,235
" JUNIO	29,000	3,190	1.4263	4,550	8,241
" AGOSTO	31,000	3,410	1.3773	4,697	8,241
" DICIEMBRE	25,000	2,750	1.2642	3,477	5,729
1991 MARZO	10,000	1,100	1.1946	1,314	2,016
" JULIO	8,000	880	1.1485	1,011	1,320
1992 ENERO	20,000(12)	2,200	1.0452	2,299	2,200
" FEBRERO	15,000(11)	1,513	1.0330	1,563	1,513
" NOVIEMBRE	7,000(2)	128	1	128	128
	<u>\$ 205,000</u>	<u>\$ 21,771</u>		<u>\$ 30,454</u>	<u>\$ 51,690</u>

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{FEBRERO/89}} = \frac{31749.1}{16767.1} = 1.8935$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{MARZO/91}} = \frac{31749.1}{26576.0} = 1.1946$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{JULIO/89}} = \frac{31749.1}{17827.4} = 1.7809$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{JULIO/91}} = \frac{31749.1}{27643.6} = 1.1485$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{SEPTIEMBRE/89}} = \frac{31749.1}{18169.4} = 1.7473$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{ENERO/92}} = \frac{31749.1}{30374.7} = 1.0452$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{ABRIL/90}} = \frac{31749.1}{21405.7} = 1.4832$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{FEBRERO/92}} = \frac{31749.1}{30734.6} = 1.0330$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{JUNIO/90}} = \frac{31749.1}{22258.9} = 1.4263$$

$$F.A. = \frac{\text{NOVIEMBRE/92}}{\text{NOVIEMBRE/92}} = \frac{32925.1}{32925.1} = 1$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{AGOSTO/90}} = \frac{31749.1}{23051.0} = 1.3773$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{DICIEMBRE/90}} = \frac{31749.1}{25112.7} = 1.2642$$

( ) = NUMERO DE MESES A DEPRECIAR.

LA DEPRECIACION ESTA CALCULADA POR EL METODO DE LINEA RECTA A PARTIR DEL MES DE ADQUISICION.

CALCULO DE LA DEPRECIACION FISCAL DE EQUIPO DE TRANSPORTE  
(NUEVOS PESOS)

FECHA DE INVERSION	INVERSION INICIAL	DEPRECIACION DEL EJERCICIO 20%	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEPRECIACION ACTUALIZADA	DEPRECIACION ACUMULADA A DICIEMBRE/1992
1989 FEBRERO	\$ 22,000	\$ 4,400	1.8935	\$ 8,331	\$ 16,500
" JULIO	35,000	7,000	1.7809	12,466	24,500
1990 MAYO	30,000	6,000	1.4577	8,746	16,000
1991 ENERO	38,000	7,600	1.2328	9,369	15,200
" JUNIO	20,000	4,000	1.1586	4,634	6,333
1992 MARZO	<u>35,000</u>	<u>5,833 (10)</u>	1.0288	<u>6,001</u>	<u>5,833</u>
	<u>\$ 180,000</u>	<u>\$ 34,833</u>		<u>\$ 49,547</u>	<u>\$ 84,366</u>

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{FEBRERO/89}} = \frac{31749.1}{16767.1} = 1.8935$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{JULIO/89}} = \frac{31749.1}{17827.4} = 1.7809$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{MAYO/90}} = \frac{31749.1}{21779.2} = 1.4577$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{ENERO/91}} = \frac{31749.1}{25752.8} = 1.2328$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{JUNIO/91}} = \frac{31749.1}{27401.5} = 1.1586$$

$$F.A. = \frac{\text{JULIO/92}}{\text{MARZO/92}} = \frac{31944.5}{31047.4} = 1.0288$$

DEPRECIACION CARGADA A RESULTADOS

GASTOS DE ADMON (50%)	\$ 17,416
GASTOS DE VENTA (50%)	<u>17,417</u>
	<u>\$ 34,833</u>

( ) = NUMERO DE MESES A DEPRECIAR.

LA DEPRECIACION ESTA CALCULADA POR EL METODO DE LINEA RECTA A PARTIR DEL MES DE ADQUISICION.

CALCULO DE DEPRECIACION FISCAL DE MOBILIARIO Y EQUIPO  
(NUEVOS PESOS)

FECHA DE INVERSION	INVERSION INICIAL	DEPRECIACION DEL EJERCICIO 10%	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEPRECIACION ACTUALIZADA	DEPRECIACION ACUMULADA A DICIEMBRE/1992
1988 ABRIL	\$ 5,000	\$ 500	2.1999	\$ 1,100	\$ 2,369
" MAYO	8,000	800	2.1581	1,726	3,728
1989 ENERO	22,000	2,200	1.9192	4,222	8,800
1990 MARZO	15,000	1,500	1.5057	2,258	4,250
" JULIO	18,000	1,800	1.4008	2,521	4,500
" AGOSTO	31,000	3,100	1.3773	4,270	7,490
" DICIEMBRE	7,000	700	1.2642	885	1,458
1991 FEBRERO	10,000	1,000	1.2116	1,212	1,913
" JULIO	4,000	400	1.1485	459	598
" OCTUBRE	6,000	600	1.1163	670	750
1992 JUNIO	7,000	408 (7)	1.0123	413	408
" AGOSTO	7,000	292 (5)	1.0086	295	292
	<u>\$ 140,000</u>	<u>\$ 13,300</u>		<u>\$ 20,031</u>	<u>\$ 36,556</u>

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{ABRIL/88}} = \frac{31749.1}{14431.9} = 2.1999$$

$$\begin{aligned} \text{GTS. ADMON (50\%)} & \$ 6,650 \\ \text{GTS. VENTA (50\%)} & \underline{6,650} \\ & \underline{\$ 13,300} \end{aligned}$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{MAYO/88}} = \frac{31749.1}{14711.1} = 2.1581$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{ENERO/89}} = \frac{31749.1}{16542.6} = 1.9192$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{FEBRERO/92}} = \frac{31749.1}{26202.3} = 1.2116$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{MARZO/90}} = \frac{31749.1}{21084.8} = 1.5057$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{JULIO/91}} = \frac{31749.1}{27643.6} = 1.1485$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{JULIO/90}} = \frac{31749.1}{22664.8} = 1.4008$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{OCTUBRE/91}} = \frac{31749.1}{28440.3} = 1.1163$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{AGOSTO/90}} = \frac{31749.1}{23051} = 1.3773$$

$$F.A. = \frac{\text{AGOSTO/92}}{\text{JUNIO/92}} = \frac{32140.8}{31749.1} = 1.0123$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{DICIEMBRE/90}} = \frac{31749.1}{25112.7} = 1.2642$$

$$F.A. = \frac{\text{SEPTIEMBRE/92}}{\text{AGOSTO/92}} = \frac{32420.4}{32140.8} = 1.0086$$

LA DEPRECIACION ESTA CALCULADA POR EL METODO DE LINEA RECTA A PARTIR DEL MES DE ADQUISICION.

**CALCULO DE DEPRECIACION FISCAL DE EQUIPO DE COMPUTO  
(NUEVOS PESOS)**

FECHA DE INVERSION	INVERSION INICIAL	DEPRECIACION DEL EJERCICIO 25%	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEPRECIACION ACTUALIZADA	DEPRECIACION ACUMULADA A DICIEMBRE/1992
1990 ABRIL	\$ 10,000	\$ 2,500	1.4832	\$ 3,708	\$ 6,872
" JUNIO	8,000	2,000	1.4263	2,852	5,162
" SEPTIEMBRE	5,000	1,250	1.3579	1,697	2,916
1991 ENERO	9,000	2,250	1.2328	2,774	4,500
" JULIO	10,000	2,500	1.1405	2,851	3,748
" DICIEMBRE	11,000	2,750	1.0642	2,926	2,979
1992 MAYO	15,000	2,500(8)	1.0193	2,548	2,500
OCTUBRE	20,000	1,250(3)	1.0000	1,250	1,250
" NOVIEMBRE	7,000	292(2)	1.0000	292	292
<b>TOTAL</b>	<u>\$ 95,000</u>	<u>\$ 14,792</u>		<u>\$ 20,898</u>	<u>\$ 30,219</u>

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{ABRIL/90}} = \frac{31749.1}{21405.7} = 1.4832$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{JUNIO/90}} = \frac{31749.1}{22258.9} = 1.4263$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{SEPTIEMBRE/90}} = \frac{31749.1}{23379.6} = 1.3579$$

$$F.A. = \frac{\text{NOVIEMBRE/92}}{\text{NOVIEMBRE/92}} = \frac{32925.1}{32925.1} = 1$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{ENERO/91}} = \frac{31749.1}{25752.8} = 1.2328$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{JULIO/91}} = \frac{31749.1}{27836.0} = 1.1405$$

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{DICIEMBRE/91}} = \frac{31749.1}{29832.5} = 1.0642$$

$$F.A. = \frac{\text{AGOSTO/92}}{\text{MAYO/92}} = \frac{32140.8}{31530.7} = 1.0193$$

$$F.A. = \frac{\text{OCTUBRE/92}}{\text{OCTUBRE/92}} = \frac{32653.8}{32653.8} = 1$$

**DEPRECIACION EN RESULTADOS:**

GASTOS DE ADHON (50%)	\$ 7,396
GASTOS DE VENTA (50%)	<u>7,396</u>
	14,792

( ) = NUMERO DE MESES A DEPRECIAR.

LA DEPRECIACION ESTA CALCULADA POR EL METODO DE LINEA RECTA A PARTIR DEL MES DE ADQUISICION.



**CALCULO DE AMORTIZACION FISCAL DE GASTOS DE INSTALACION  
(NUEVOS PESOS)**

FECHA DE INVERSION	INVERSION INICIAL	AMORTIZACION DEL EJERCICIO 10%	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEPRECIACION ACTUALIZADA	DEPRECIACION ACUMULADA A DICIEMBRE/1992
1989 ENERO	\$ 70,000	\$ 3,500	1.9192	\$ 6,717	\$ 14,000

$$F.A. = \frac{\text{JUNIO/92}}{\text{ENERO/89}} = \frac{31749.1}{16542.6} = 1.9192$$

**AMORTIZACION CARGADA A RESULTADOS**

GASTOS DE FABRICACION	(30%)	\$ 1,050
GASTOS DE ADMINISTRACION	(35%)	1,225
GASTOS DE VENTA	(35%)	<u>1,225</u>
		<u>\$ 3,500</u>

**CALCULO DE LA UTILIDAD FISCAL EN VENTA DE ACTIVO FIJO  
(NUEVOS PESOS)**

**DATOS:**

EL 2 DE ENERO DE 1989 SE ADQUIRIO EQUIPO DE TRANSPORTE POR \$ 800,000 EL CUAL TIENE UNA DEPRECIACION ACUMULADA DE \$ 480,000 Y UN SALDO POR DEDUCIR DE \$ 320,000; EN ENERO DE 1992 SE REALIZO LA VENTA DE ESTE ACTIVO EN \$ 520,000 OBTENIENDO UNA UTILIDAD DE \$ 200,000.

FECHA VENTA DE ACTIVO FIJO	SALDO POR DEDUCIR	FACTOR DE ACTUALIZACION	SALDO POR DEDUCIR ACTUALIZADO	PRECIO DE VENTA	UTILIDAD FISCAL EN VTA. DE ACTIVO FIJO
1992 ENERO	\$ 320,000	1.4139	\$ 587,552	\$ 520,000	\$ 67,552

$$F.A. = \frac{\text{ENERO/92}}{\text{ENERO/89}} = \frac{30374.7}{21482.919} = 1.4139$$

**CALCULO DE LA PERDIDA FISCAL EN VENTA DE ACTIVO FIJO  
(NUEVOS PESOS)**

EL 5 DE ENERO DE 1988 SE ADQUIRIO MAQUINARIA POR \$ 700,000, ACTUALMENTE TIENE UNA DEPRECIACION ACUMULADA DE \$ 308,000 Y UN SALDO POR DEDUCIR DE \$ 392,000; EN ENERO DE 1992 SE VENDIO EL ACTIVO MENCIONADO EN \$ 282,000 OBTENIENDO UNA PERDIDA DE \$ 110,000.

FECHA DE ACTIVO FIJO	VENTA	SALDO POR DEDUCIR	FACTOR DE ACTUALIZACION	SALDO POR DEDUCIR ACTUALIZADO	PRECIO DE VENTA	PERDIDA FISCAL EN VENTA DE ACTIVO FIJO
1992	ENERO	\$ 392,000	2.4707	\$ 968,514	\$ 282,000	\$ 686,514

$$F.A. = \frac{\text{ENERO/92}}{\text{ENERO/88}} = \frac{30374.7}{12293.5} = 2.4707$$

## CIA. MAD, S. A. DE C. V.

INTERESES DEDUCIBLES Y ACUMULABLES, GANANCIA Y PERDIDA INFLACIONARIA  
(NUEVOS PESOS)

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
<b>CREDITOS</b>													
BANCOS	500,000	500,000	50,000	300,000	600,000	800,000	1,000,000	300,000	1,100,000	900,000	200,000	100,000	
INVERSIONES EN VALORES	400,000	500,000	300,000	100,000	200,000	600,000	800,000	700,000	800,000	800,000	600,000	100,000	
CUENTAS Y DOCTOS POR COBRAR	500,000	800,000	50,000	200,000	400,000	500,000	800,000	200,000	600,000	700,000	200,000	100,000	
	1,500,000	1,600,000	400,000	500,000	1,200,000	2,000,000	2,600,000	700,000	2,500,000	2,400,000	1,000,000	400,000	
x FACTOR DE AJUSTE	0.0181	0.0118	0.0101	0.0089	0.0065	0.0067	0.0063	0.0061	0.0086	0.0071	0.0083	0.0142	
- COMPONENTE INFLACIONARIO	27,150	18,880	4,040	4,450	7,800	13,400	16,380	4,270	21,500	17,040	8,300	5,680	148,890
- INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	10,000	40,000	38,000	39,000	70,000	50,000	55,000	60,000	39,000	39,000	42,000	18,000	500
• INTERESES ACUMULABLES		21,120	33,960	34,550	62,200	36,600	38,620	55,730	17,500	21,940	33,700	12,320	368,260
• PERDIDA INFLACIONARIA	17,150												17,150
<b>DEUDAS</b>													
PROVEEDORES	100,000	200,000	500,000	1,000,000	900,000	829,851	600,000	600,000	900,000	200,000	800,000	600,000	
ACREEDORES DIVERSOS	80,000	70,000	1,500,000	400,000	600,000	100,000	400,000	300,000	600,000	200,000	300,000	300,000	
APORTACIONES P/FUT ADM. CAP.	20,000	20,000	200,000	100,000	100,000	100,000	200,000	100,000	200,000	100,000	200,000	100,000	
	200,000	300,000	2,200,000	1,500,000	1,800,000	1,029,851	1,200,000	1,400,000	1,700,000	500,000	1,300,000	1,000,000	
x FACTOR DE ACTUALIZACION	0.0181	0.0118	0.0101	0.0089	0.0065	0.0067	0.0072	0.0069	0.0086	0.0090	0.0098	0.0105	
- COMPONENTE INFLACIONARIO	3,620	3,540	22,220	13,350	11,700	6,900	8,640	9,660	14,960	4,500	12,740	10,500	122,330
- INTERESES DEVENGADOS A CARGO	10,000	9,350	11,000	8,000	7,000	5,000	6,000	4,000	10,000	8,000	20,000	38,000	136,350
• INTERESES DEDUCIBLES	6,380	5,810								3,500	7,260	27,500	50,450
• GANANCIA INFLACIONARIA			11,220	5,350	4,700	1,900	2,640	5,660	4,960				36,430

NUEVOS PESOS  
DECLARACION DEL EJERCICIO  
DEL REGIMEN GENERAL  
PERSONAS MORALES

2P1A93A

003

S.H.C.P. 2

1993  
CM

AGENCIA EJECUTIVA DEL CODIGO DE IMPUESTOS

ANOTAR CANTIDADES EN NUEVOS PESOS REDONDEADOR SIN CENTAVOS  
LLEVAR A TIRTA NEGRA O TIRTA AZUL, CON BOLDUARO  
LAS CIFRAS NO DEBERAN INVADIR LOS LÍMITES DE LOS REDONDEOS

0 1 7

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

PERIODO QUE SE PAGA  
MES AÑO MES AÑO DENOMINACION O PAISON SOCIAL

M A 0 8 7 1 1 0 3 Y 4 3

0 1 9 2 1 2 9 2

CIA. MAO, S.A. DE C.V.

INDICAR CON "X" SI LA DECLARACION ES:

SI NORMAL

X

COMPLEMENTARIA

CONFECCION

COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN

CREDITO PARCIALMENTE EMPLEADO

CANTIDAD A PAGAR	IS R.	002	0	TOTAL A PAGAR	0	
IA	547			IS R.	720	
IYA	456			CANTIDAD A COMPENSAR	IYA	818
SIENA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR			0	IA	882	
PARTE ACTUALIZADA DE CONTRIBUCIONES	637			DIFERENCIA A CARGO DEPUES DE LA COMPENSACION		
RECARGOS	362			¿DEBE PAGAR EN PARCIALIDADES?	SI <input type="checkbox"/>	AMORTE EL No DE ELLAS
MULTA CONFECCION				DIFERENCIA A CARGO DESCONTADA LA PRIMERA PARCIALIDAD	NO <input checked="" type="checkbox"/>	879
ADMINISTRACION FISCAL	493			IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD		
DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA	561			CANTIDAD A PAGAR	790	0
AUDITORIA				No DE CREDITO CICLO PARA BEN LLEVAR POR LA AUTORIDAD FISCAL		
FEEDBACK Y ENTIDAD	663					
IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES (TRANSICION)	679					

302

TOTAL DE INGRESOS	191	000008393160	PROVISIONALES	81	000003826204
INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD PREPONENTE	102	000007273000	PAOS	82	0000013376
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	71	000007825082	OTROS LB A ACREDITABLES	102	
DEDUCCION INMEDIATA	103	000000000000	IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO	22	
CITAS DEDUCCIONES	104	000007471760	IMPUESTO ACREDITABLE RETENIDO	83	
TOTAL DE DEDUCCIONES (NO ISO)	72	000007471760	IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	41	A CARGO
UTILIDAD FISCAL	73	000003533322	DA	MES AÑO	A FAVOR
PERDIDA FISCAL	74	000000000000			A CARGO
PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES	77	000000000000	NETO	A FAVOR	834
REBULTADO FISCAL	76	000003533322	COEFICIENTES DE UTILIDADES EN PAOS PROVISIONALES	106	12
IMPUESTO DETERMINADO	80	000001256663	IMPUESTO POR DIVIDENDOS O UTILIDADES ARTICULO 16A Y 125	103	
REDUCCIONES	83	000001256663	OTROS LB A NO ACREDITABLES	104	
IMPUESTO DEL EJERCICIO	86	000001256663			

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

APellidos: PATERNO MARTINEZ  
MATERNO TRUJILLO  
NOMBRE: VIANEY

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

MATV6509287D1

PINA

2 MAO 87 1 1 0 3 Y 4 3

IMPUESTO AL ACTIVO		IMPUESTO EN LA DECLARACION	
BALAN DE LOS PROMEDIOS		QUE RECTIFICA	A CARGO 00
DE LOS ACTIVOS	42	DA MES AÑO	
VALOR PROMEDIO	46	A FAVOR 00	
DE LAS DEUDAS		A CARGO 00	
VALOR DEL ACTIVO		A FAVOR 000	
EN EL EJERCICIO	47	NETO	
IMPUESTO DETERMINADO	212	SI CON ESTA DECLARACION SE PAGAN DIFERENCIAS POR FISCALIZACION INDICAR (2)	
REDUCCIONES	213	NO DE OFICIO	
IMPUESTO DEL EJERCICIO	48	FECHA OFICIO	
EN EL EJERCICIO		MONTO DE LA LIQUIDACION	
ACREDITADO	54		
DIFERENCIA DEL			
IMPUESTO A CARGO (1)	16		
PAGOS PROVISIONALES PAGADOS			
EN ACREDITAMIENTO DEL IS R	56		

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		DEVOLUCIONES SUJETADAS	
ACTOS O ACTIVIDADES	201	CANTIDAD COMPENSADA	200
IMPUESTO DEL EJERCICIO	20	CONTRA OTROS IMPUESTOS	
EN EL EJERCICIO	21	IMPUESTOS EN LA DECLARACION	
A CARGO 22		QUE RECTIFICA	A CARGO 30
NETO		DA MES AÑO	
A FAVOR 24		A FAVOR 31	
PAGOS PROVISIONALES	25	NETO	A CARGO 32
		A FAVOR 305	

DATOS INFORMATIVOS

1A. A RECUPERAR DE EJERCICIOS ANTERIORES	1	NUMERO DE REGISTRO DEL CONTOR QUE DICTAMINA PARA EFECTOS FISCALES	402
1A APLICADO EN EL EJERCICIO	2	SI ES SOCIEDAD CONTROLADA INDICAR EL PORCIENTO IMPOSITIVO	00
1A POR RECUPERAR	3		

SI PAGA EN MAS DE 6 PARAJES INDICAR LA CANTIDAD

NOMBRE DE LA AFILIACION  
 NO DE FRANJA  
 OTRO (INDIQUE CUAL)

A.T.L. CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO	4	1 8 2 2 6 1	NO CORRADA EN EL EJERCICIO ANTERIOR	5	
NO. DE TRABAJADORES BENEFICIARIOS EN EL EJERCICIO	8	8 0	NO. DE TRABAJADORES QUE CORRAN EN EL EJERCICIO ANTERIOR	7	
PROMEDIO DE LOS CREDITOS (ART 76 B LISR)	9	1 4 0 0 0 0 0	PROMEDIO DE LAS DEUDAS (ART 76 B LISR)	8	1 1 7 7 4 8 7
PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS (ART 26 LIU)	10		VALOR AL FINAL DEL EJERCICIO POR EL CUAL SE FORMABA LA DECLARACION DE CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	16	
PROMEDIO DE INVENTARIOS (ART 26 LIU)	11		CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION	17	
PROMEDIO DE FERRAMENTAS (ART 26 LIU)	12				
PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS Y DIFERENCIAS (ART 26 LIU)	13				
BALAN DE LOS PROMEDIOS DE LOS ACTIVOS EN (16 a 18)	14				
PROMEDIO DE LAS DEUDAS (ART 26 LIU)	15				

1) CUANDO HAY DIFERENCIA A SU FAVOR NO HARA APLICACION ALGUNA EN RELACION A  
 2) SIEMPRE APLICABLE PARA CUALQUIER IMPUESTO  
 3) PAGA EN ESTE IMPORTE AL INDICAR 02 DE LA PAGINA 2  
 4) PAGA EN ESTE IMPORTE AL INDICAR 03 DE LA PAGINA 2  
 NOTA: SE OPTA POR DETERMINAR EL IMPUESTO AL ACTIVO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 54-A DE LA LEY, ANOTAR EN LOS NEGROJONES 10 Y 12 Y 13, LOS DATOS DEL PENULTIMO EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR Y EN EL NEGROJON 17 EL IMPUESTO ACTUALIZADO DE DICHO EJERCICIO

ESTADO DE POSICION FINANCIERA (BALANCE) AL 31 DE DICIEMBRE DE 19 9 2

ACTIVO				PASIVO			
EFFECTIVO EN CASH			500.00	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR A NACIONALES	19	1848177.33	
DEPOSITOS EN INSTITUCIONES DE CREDITO	NACIONALES	3	542476.	OTROS PAGOS	21	332266.11	
	EXTRANJERAS	4		CONTRIBUCIONES POR PAGAR	22	27000.00	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR A NACIONALES		5	489118.9	SUMA PASIVO	23	1208034.	
	EXTRANJERAS	6		CAPITAL CONTABLE			
INVERSIONES EN VALORES EXCEPTO ACCIONES	NACIONALES	7	400000.00	PROVENIENTE DE APORTACIONES	24	200000.00	
	EXTRANJERAS	8		PROVENIENTE DE CAPITALIZACION	25		
INVERSIONES EN ACCIONES DE SOCIEDADES	NACIONALES	9	300000.00	RESERVAS	26	20500.00	
	EXTRANJERAS	10		UTILIDADES ACUMULADAS DEL EJERCICIO	27	463883.	
INVENTARIOS		11	583949.	PERDIDAS ACUMULADAS DEL EJERCICIO	28		
OTROS ACTIVOS CORRIENTES		12		OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	29		
TERMINOS		13	100000.00	RESERVA DE IMPROBACION O EXCESO EN LA ACTUALIZACION DEL CAPITAL	30		
ACTIVOS FIJOS Y DIFEROS		14	890000.00	RESULTADO POR TERMINOS DE ACTIVOS NO MONETARIOS	31	212000.00	
DEPRECIACION Y AMORTIZACION ACUMULADAS		15	256831.	ACTUALIZACION DEL CAPITAL CONTABLE	32		
OTROS ACTIVOS		16		SUMA CAPITAL CONTABLE	35	1845749.	
CONTRIBUCIONES A FAVOR		17		SUMA PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	36	3053783.	
SUMA ACTIVO		18	3053783.				

INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS

CONCEPTO	CONSTRUCCIONES	MASINARIA Y EQUIPO
INVERSIONES ACUMULADAS EN EL EJERCICIO	37	42000.
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (1)	38	30454.
DEDUCCION INMEDIATA EN EL EJERCICIO (2)	41	

MASINARIO Y EQUIPO DE OFICINA

CONCEPTO	OTRAS INVERSIONES	
INVERSIONES ACUMULADAS EN EL EJERCICIO	43	42000.00
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (1)	46	20398.
DEDUCCION INMEDIATA EN EL EJERCICIO (2)	49	

EQUIPO DE TRANSPORTE

CONCEPTO	AUTOMOVILES	OTROS
INVERSIONES ACUMULADAS EN EL EJERCICIO	48	35000.
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (1)	51	49547.
DEDUCCION INMEDIATA EN EL EJERCICIO (2)	54	6717.

4 M A 6 1 8 7 1 0 3 X A 8

UTILIDADES O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS

FORMA DE PAGO	PREMIEROS DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	NO PREMIEROS DE LA CUENTA
EFFECTIVO		
INDIAS		
ACCIONES		
OTROS PREMIEROS		

RETENCIONES I.R.A.

PAGOS AL EXTERIOR				
SALARIOS		9	0	8 3 5
HONORARIOS		2	5	9 6 2
OTRAS RETENCIONES		2	0	0 0 0

ESTADO DE RESULTADOS

	CONTABLES	FISCALES
INGRESOS TOTALES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD PREPONERANTE	8 1 9 3 1 6 0	8 1 9 3 1 6 0
DIVULGACIONES PREMIAS DE INCENTIVOS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS	9 2 0 1 6 0	9 2 0 1 6 0
INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD PREPONERANTE (1)	7 2 7 3 0 0 0	7 2 7 3 0 0 0
INTERESES DIVIDENDOS A FAVOR Y UTILIDAD CAMBIARIA	5 0 0 0 0 0	
INTERESES ACUMULABLES		3 6 8 2 6 0
GANANCIAS INFLACIONARIAS		3 6 4 3 0
GANANCIA EN EVALUACION DE ACCIONES		
GANANCIA POR EVALUACION DE INMUEBLES		
GANANCIA POR EVALUACION DE DERECHOS RESERVADOS	2 0 0 0 0 0	6 7 5 5 2
OTROS INGRESOS	5 2 9 8 4 0	7 9 8 4 0
INGRESOS DE SERVICIOS ANTERIORES A 1980 (CONSTRUCTORA)		
TITULO II		
TITULO VI		
TOTAL DE INGRESOS CONTABLES (2)	8 5 0 2 8 4 0	
TOTAL DE INGRESOS FISCALMENTE		7 8 2 5 0 8 2

(1) PASAR EL IMPORTE DEL MONEDÓN 1 AL MONEDÓN 10 DE LA CARATULA  
 (2) PASAR ESTE IMPORTE AL MONEDÓN 10 DE LA CARATULA  
 (3) PASAR ESTE IMPORTE AL MONEDÓN 11 DE LA CARATULA



8 M A I O 8 7 1 1 0 3 Y 4 3

ESTADO DE RESULTADOS

	CONTABLES				FISCALES				
INVENTARIOS INICIALES	11		4	5	0	0	0	0	
COMPRA NETAS EN TERRITORIO NACIONAL	12		1	5	5	9	1	7	4
COMPRA NETAS DE IMPORTACION	13		5	0	0	0	0	0	0
INVENTARIOS FINALES	14		6	1	0	9	1	0	6
CONTABLE	15		1	9	8	1	9	6	
DEDUCCION DE INVERSIONES									
ACTUALIZADA	16						1	4	6
INMEDIATA	17						8	3	9
MEJORES SALARIOS Y BONO DE OBRAS	18		2	2	2	7	5	7	8
INDICADORES	19		2	8	3	2	2	3	
PENSION SOCIAL	20						2	5	9
INTERESES DEVENGADOS A CARGO Y PERDIDA CAMBIARIA	21		1	3	6	3	5	0	
PERDIDA DE LACIOBARRA	22						1	7	1
IMPUESTOS DEDUCIBLES	23						5	0	4
REGALAS Y ASISTENCIA TECNICA	24		1	4	5	4	6	0	
DONATIVOS	25						1	3	3
ARRIBAMIENTO	26		1	8	1	8	2	5	
ALIBIS Y ACAPICIOS	27						1	6	6
IMPUESTO SOBRE PRODUCCIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO	28		1	3	6	9	6		
AFILIACIONES INFORME	29		6	5	0	5	6		
AFOROSIONES IVA	30		2	6	2	2	8		
CUOTAS PATRONALES IVA	31		1	9	5	1	6	8	
OTRAS CONTRIBUCIONES	32		2	7	3	9	2		
OTRAS DEDUCCIONES FISCALES	33						2	0	8
OTRAS DEDUCCIONES CONTABLES	34		1	5	2	9	8	1	0
TOTAL DEDUCCIONES IN	35		6	8	3	0	0	5	0
UTILIDAD O PERDIDA CONTABLE	36		1	6	7	2	7	9	0
UTILIDAD O PERDIDA FISCA	37						3	5	3

IN PASAR EL IMPORTE DEL REGALON 24 AL REGALON 25 DE LA CANTIDAD

6 M.A.0.8 7.1.1 0 3 Y 4 3

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TASAS	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES
10	04
8	05
5	06
EXENTO	07
SUMA (1)	08

PAGOS AL EXTRANJERO

CONCEPTO	MONTO EN DOLARES	13 R. RETENIDO Y ENTREGADO (EN BOCHEA NACIONAL)	PRINCIPAL PAIS AL CUIE DE LE EFECTUACION PAGOS A SUS RESIDENTES
SERVICIOS PERSONALES 09		90	PAIS 100
ARRENDAMIENTO 11		92	MONTO EN DOLARES 104
DIVIDENDOS 05		01	
INTERESES 06		05	
ASISTENCIA TECNICA Y REGALIAS 07		06	
OTROS 08		100	
TOTAL 101		107	

RELACION DE ACTIVOS PUDS SUJETOS A DEDUCCION INMEDIATA

TIPO DE BIEN	Nº DE BIEN	MONTO DE DEDUCCION
1	1	2
2	4	5
3	7	8
4	10	11
5	13	14
6	16	17
7	19	20
8	22	23
9	25	26
OTROS 28		29
TOTAL 31		32

DESGLASE DE LAS REAFIRMACIONES A LOS TRABAJADORES

CONCEPTO	DE 1 SALARIO MINIMO	DE MAS DE 1 A 1 SALARIOS MINIMO	DE MAS DE 2 A 3 SALARIOS MINIMO	DE MAS DE 3 A 6 SALARIOS MINIMO	DE MAS DE 6 SALARIOS MINIMO
NUMERO DE TRABAJADORES	34	35	36	37	38

1) PASAR ESTE IMPORTE AL REGISTRO 301 DE LA PAGINA 2  
2) SE ANOTARA EL 13 R. PAGADO POR LA EMPRESA, EN SU CASO

7 1 M A O B 7 1 1 0 3 Y 4 3

MOstrar EL DETALLE DE LAS REMUNERACIONES POR EL NIVEL DEL SALARIO MÍNIMO ANUALIZADO

	DE 1 SALARIO MÍNIMO	DE MÁS DE 1 A 5 SALARIOS MÍNIMOS	DE MÁS DE 5 A 8 SALARIOS MÍNIMOS
BUENOS Y SALARIOS	1	11	21
TIEMPO EXTRA	2	12	22
P.T.U.	3	13	23
AGUINALDO	4	14	24
PRIMA VACACIONAL	5	15	25
FONDO DE AHORRO	6	16	26
AYUDA DE DESPESA Y ALIMENTACIÓN	7	17	27
AYUDA PARA GASTOS DE TRANSPORTE	8	18	28
OTRAS REMUNERACIONES	9	19	29
TOTALES	10	20	30

	DE MÁS DE 8 A 16 SALARIOS MÍNIMOS	DE MÁS DE 16 SALARIOS MÍNIMOS
BUENOS Y SALARIOS	31	41
TIEMPO EXTRA	32	42
P.T.U.	33	43
AGUINALDO	34	44
PRIMA VACACIONAL	35	45
FONDO DE AHORRO	36	46
AYUDA DE DESPESA Y ALIMENTACIÓN	37	47
AYUDA PARA GASTOS DE TRANSPORTE	38	48
OTRAS REMUNERACIONES	39	49
TOTALES	40	50

DOMICILIO

MIRASOL 9 9  
 CALLE NOCHE BUENA 53 76 0  
 COLONIA NAUCALPAN EDO. MEX.  
 LOCALIDAD MUNICIPIO DELEGACIÓN EN EL D.F. ENTIDAD FEDERATIVA

INSTRUCCIONES

- Esta declaración será llenada a máquina o con letra de molde, a tinta negra o azul, con boldrigo y las cifras no deberán invadir los límites de los recuadros. En caso de que ésta sea llenada a mano, utilice números y letras mayúsculas como los siguientes:  

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9			
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
- Deberá presentarse en un banco autorizado.
- El contribuyente deberá adherir la etiqueta con "código de barras". Si el contribuyente no cuenta con dicha etiqueta deberá anotar su denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes a doce posiciones. Si se le entregaron las etiquetas con "código de barras" y no las adhiere, se le impondrá una multa.
- Para efectuar su pago en Nuevos Pesos redondeados sin centavos, el monto se redondeará para que los centavos de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y los centavos de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.  
 Ej: 1) 140.50 = 150  
 2) 150.51 = 151
- En caso de que efectúe PAGOS PROVISIONALES, en los términos del artículo 7-A de la Ley del Impuesto al activo, anote en el renglón 54 de la página 2, el impuesto sobre la renta en exceso que se considere como pago del impuesto al activo en los términos de la fracción I del artículo 10 de la Ley del Impuesto al activo.
- 342 RECARGOS. En este renglón se anotarán tanto los recargos correspondientes a la declaración anual, como los originados por declaraciones en pagos provisionales mensuales autorizados y ajuste.

## C O N C L U S I O N E S

El I.S.R. es el impuesto por el cual el gobierno percibe mayor ingreso ya que lo obtiene tanto de Personas Físicas como de Morales.

Para brindar al contribuyente una Ley de I.S.R. más accesible bastaría con mostrar una ley de impuestos fácil de entender y aplicar, esto es, que una misma ley integrara su reglamento y artículos del C.F.F. que la afectaran de tal manera que su aplicación sería tan sencilla, que la función del contador en una empresa se podría enfocar a otras actividades más productivas.

Las Personas Morales (Sociedades Mercantiles) requieren hoy en día de contadores mejor preparados y capaces, debido a que además de tener la contabilidad al corriente y desarrollar las actividades normales en una empresa, como pueden ser finanzas, administración, presupuestos, costos, etc., deben mantenerse continuamente actualizados sobre todo en impuestos donde casi a diario hay novedades.

## **B I B L I O G R A F I A**

**Estudio Contable de los Impuestos**

**C.P. Calvo Langarica César**

**Editorial Pac**

**Estudio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (empresas)**

**Calvo Nicolau Enrique y Vargas Aguilar**

**Editorial Themis**

**Compilación Tributaria I y II**

**Dofiscal Editores**

**Diccionario de Contabilidad**

**Franco Díaz Eduardo M.**

**Siglonuevo Editores**

**Diccionario Enciclopédico Universo**

**Fernández Editores, S.A.**

**Derecho Financiero Mexicano**  
**De la Garza Sergio Francisco**  
**Editorial Porrúa**  
**Decimosexta Edición**

**Elementos de Derecho**  
**Efraín Moto Salazar**  
**Editorial Porrúa**

**Larousse de la Conjugación**  
**García Pelayo Fernando y**  
**Gross Michelin Durand**  
**Ediciones Larousse**

**Micro Themis Fiscal 1991**  
**Calvo Nicolau y Vargas Aguilar**  
**Editorial Themis**

**Resoluciones Fiscales 1987**  
**Efraín Lechuga**

**DIARIOS OFICIALES**

**Diario Oficial de la Federación**

**Del 31 de diciembre de 1988**

**Diario Oficial de la Federación**

**Del 28 de diciembre de 1989**

**Diario Oficial de la Federación**

**Del 26 de diciembre de 1990**

**Tomo CDXLVII**

**Nº 17**

**Diario Oficial de la Federación**

**Del 20 de diciembre de 1991**

**Tomo CDLIX**

**Nº 15**

## **REVISTAS**

**Prontuario de Actualización Fiscal**

**Editorial ECASA**

**Consultorio Fiscal**

**Editorial ECASA**

**Práctica Fiscal**

**Editorial TAX**